

Señora

JUEZ CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

Ref. **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
No. 2021 00420**

De. **RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ**

Vs. **HDI SEGUROS S.A.**

SOLICITUD FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 45.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **HDI SEGUROS S.A**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Carrera 7 No. 72-13, piso 8, según el poder conferido por el Representante Legal, Doctor **JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.478.110 de Bogotá; con el debido respeto me dirijo a Usted, Señora Juez, **a fin de solicitarle se niegue la medida cautelar** pretendida en cabeza de mi representada, o en su defecto se nos permita prestar caución mediante póliza de seguro, a fin de precaver la medida cautelar de inscripción de demanda que pudiera decretarse en contra de mi prohiada, lo anterior conforme las siguientes razones:

I.- La finalidad de dichas medidas cautelares, consiste en asegurar el cumplimiento de la sentencia en caso de una hipotética condena en contra de los demandados, luego de que los intereses de los demandantes pudiesen verse amenazadas si la contraparte conoce de la demanda, y para lo cual adopte medidas para evitar que su patrimonio sea gravado con una medida cautelar que podría ser decretada en el proceso.

El artículo 590 del Código General del Proceso dispone las reglas que se aplicaran para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos; en su *literal C* esta faculta al juez para que disponga del proceder de las mismas, y textualmente dice:

“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...

...Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho...

...Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

Ahora bien, esta práctica en algunos casos es utilizada de manera indebida, pues su uso se da solo con el fin de agotar requisitos sin estimar su relevancia, pero como ya referimos su finalidad es distinta; por consiguiente, para que el juzgador no caiga ante estas vicisitudes se han determinado algunos principios que rigen la práctica de las medidas cautelares.

En el presente caso es evidente que el apoderado del extremo activo realiza un uso indebido de la figura de la medida cautelar, y su petición de inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de **HDI SEGUROS S.A.**, no se efectúa con la finalidad de amparar a su cliente, sino de subsanar un error procedimental al haber omitido agotar el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación extrajudicial. Por lo que su petición es infundada y debe ser desestimada.

Al respecto la Corte Constitucional a través de Sentencia SU-913/09 estableció:

“... (...) los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida...”

Ahora bien, para el caso materia de estudio es válido aclarar que **HDI SEGUROS S.A.** es una compañía líquida, solvente, y que cuenta con un patrimonio de más de 50 mil millones de pesos, lo que contrastaría con el valor de las pretensiones en juicio que son proporcionalmente mínimas a la solvencia de mi representada, dando como resultado, que esta medida cautelar carezca de *periculum in mora*, esto al no representar un riesgo legítimo para los demandantes, por consiguiente no se encuentra fundada la medida cautelar, lo que discreparía con el principio *fumus boni*

iuris, pues se evidencia que en el presente caso estas medidas no tienen un fin utilitario; en consecuencia solicito a su señoría, se niegue la inscripción a la demanda conforme a lo expuesto.

Por el contrario, si el despacho encuentra acreditados los presupuestos para decretar la medida cautelar, con el debido decoro solicito se señale el monto de la caución que, mediante Póliza de Compañía de Seguros, deberá ser presentada.

Sustento mi petición en el artículo 590 del Código General del Proceso que establece:

*“... **Medidas cautelares en procesos declarativos.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad... (Se subraya)

Solicito de manera respetuosa sea atendida la presente petición, conforme a la disposición legal que así lo establece, ya que este tipo medidas cautelares generan graves perjuicios a mi prohijada.

De la Señora Juez, atentamente;

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ

C.C. 41.769.845 de Bogotá

T.P. 45.020 del C.S. de la J.

JDV/ MADG

**Calle 124 N- 45-15, Edificio Aluna, Oficina 601.
Cel. 3102430615**

**Bogotá, D.C – Colombia
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co**

Señora

JUEZ CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

Ref. **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
No. 2021 00420**

De. **RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ**

Vs. **HDI SEGUROS S.A.**

CONTESTACION A LA DEMANDA

MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No.41.769.845 de esta misma ciudad, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No.45.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la Carrera 7 No. 72-13, piso 8; de acuerdo con el poder conferido por el Representante Legal, Doctor **JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.478.110 de Bogotá, con el debido respeto me dirijo a Usted su Señoría, para dar contestación a la demanda, de la siguiente forma:

DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso, procedo a contestar la demanda refiriéndome a los hechos que admito, los que niego y los que no me constan, bajo los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y peticiones de condenas propuestas, solicitando al despacho desatenderlas, por carecer de los presupuestos axiológicos tanto fácticos como jurídicos que fundan la responsabilidad de la compañía de seguros **HDI SEGUROS S.A.**, de conformidad a lo previsto en el art. 96 del Código General del Proceso. Como resultado de lo anterior solicito al despacho desatender las declaraciones y condenas, pronunciándome sobre estas así:

DECLARACIONES Y CONDENAS

1.- Es cierto la celebración del contrato de seguros en los términos a los que se refiere la parte actora, pero desde ahora manifiesto al despacho que **ME OPONGO A LA CITADA PRETENSION**, porque al momento de la ocurrencia del presunto hurto, quien fungía como asegurada y beneficiaría dentro del contrato de seguro, y quien está legitimada para actuar como demandante, es la señora **ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE** y no el señor **RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ**; por tal razón no existen derechos del extremo actor ni obligaciones contractuales a cargo de mi representada **HDI SEGUROS S.A.**

Como se demostrará dentro del proceso, no hay elementos de prueba que acrediten la existencia del siniestro y su cuantía, a la luz del art. 1077 del código de comercio y en tal virtud no existe ninguna obligación respecto al siniestro No. 100810 con fundamento en la **PÓLIZA DE SEGURO AUTOMÓVILES NO. 4004807**, y menos aún frente al aquí demandante.

2.- ME OPONGO A LA CITADA PRETENSION teniendo en cuenta que el endoso realizado por la parte demandante se efectuó el 14 de agosto de 2020 y fue autenticado el 25 de agosto del mismo año en la Notaria Única de Puerto Tejada, cuando el hurto del vehículo que ocupa la atención de este proceso se dice, ocurrió el día 8 de mayo de 2020.

Es evidente que a mi representada no le fue notificado en su debida oportunidad antes de la ocurrencia del siniestro, el mencionado endoso, y por ende y por obvias razones, no fue conocido por mi cliente dicho acto entre las partes aquí mencionadas y mucho menos aceptado por **HDI SEGUROS S.A.**

Queda igualmente demostrado que la notificación a **HDI SEGUROS S.A.** de dicho endoso y cesión no se hizo en su correspondiente oportunidad. Por lo tanto, es absolutamente claro que el señor **RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ** no es el beneficiario de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4004807** y todas las actuaciones realizadas para transferir los derechos adquiridos mediante la misma, no tienen ningún efecto.

Aunado a lo anterior, tal como se expresó debidamente en la objeción a la reclamación, no hay elementos de prueba que acrediten de manera clara, precisa y cierta, la existencia de la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

3.- ME OPONGO a la citada pretensión de Daño Emergente y Lucro Cesante, debido a que la obligación condicional de la compañía aseguradora **HDI SEGUROS S.A.** surge a partir de la demostración, por parte del interesado, de la ocurrencia del siniestro y su cuantía bajo los fundamentos pregonados por el art. 1077 del Estatuto de Comercio; supuestos fácticos estos, que carecen de soporte probatorio.

Adicionalmente, el señor **RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ** carece de legitimación en la causa por activa, porque quien funge como beneficiario dentro de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES NO. 4004807** es la señora **ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE**, razón por la cual imposible resulta que el despacho pueda proferir una condena en contra de mi representada.

Resulta importante destacar que, al no ser el demandante el legitimado para reclamar indemnización alguna en virtud al contrato de seguro celebrado y con el que se amparó al vehículo de placas HNV 844, mi defendida no se encuentra en la obligación de efectuar al actor pago indemnizatorio alguno, máxime cuando los perjuicios que espera le sean resarcidos no se encuentran demostrados.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- De forma antitécnica se plantean dentro de un mismo numeral varios fundamentos fácticos, por lo que es necesario dar respuesta por separado a cada uno de estos, así:

-NO ES CIERTO que el 03 de marzo del 2020 se suscribió la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4004807**, lo que realmente sucedió es que en la fecha citada **HDI SEGUROS S.A.** mediante anexo 1, realiza la RENOVACIÓN de la **PÓLIZA DE SEGURO**

DE AUTOMÓVILES No. 4004807, para la vigencia del 04 de marzo del 2020 al 04 de marzo del 2021.

-ES CIERTO que la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4004807** se adquirido con la finalidad de amparar al automotor de placas HNV844, y que en la misma se contempla como tomador a **RUBEN DARIO ADRADE FERNANDEZ** y como **asegurada y beneficiaria ERIKA ALEJADRA PINO RAVE**.

-Es cierto que en la precitada póliza entre otros amparos se contrató el de **PÉRDIDA TOTAL POR HURTO** que contempla como suma asegurada la de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 30,270,000.00)**, y establece como deducible **el 10% del valor de la pérdida mínimo un salario mínimo**.

Téngase por **CONFESADO**, Señora Juez, que la parte demandante admite que la señora **ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE** era quien fungía como asegurada y beneficiaria de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES NO. 4004807**.

2. NO ME CONSTA. Las circunstancias de tiempo, modo o lugar que describe el extremo actor respecto a la existencia y condiciones que enmarcaron el presunto hurto del vehículo de placas HNV 844; son fundamentos que exceden totalmente la órbita de conocimiento de mi prohijada, máxime cuando a la fecha no se ha probado por parte de la asegurada la ocurrencia del siniestro y la cuantía, conforme lo señala el artículo 1077 del Código de Comercio.

3. NO LE CONSTA A MI DEFENDIDA. El apoderado del demandante hace relación a extremos temporales que no concuerdan entre sí, por lo que mi defendida desconoce las manifestaciones que en este hecho se elevan ante su incongruencia, pues no se entiende cómo es posible que el 6 de julio de 2020 hubiese presentado la reclamación ante **HDI SEGUROS S.A.**, y a su vez se diga, que el 15 de junio de 2020 la compañía que apodero objetó la reclamación, según se desprende de este hecho la compañía objeto sin siquiera haber presentado la asegurada su reclamación, lo que nos lleva a concluir que lo afirmado en este hecho es ilógico y falta a la verdad.

Lo cierto es que la reclamación fue objetada por **HDI SEGUROS S.A** de forma clara y oportuna el 06 de julio de 2020, bajo los siguientes términos:



HDI
Seguros

Bogotá, 06 julio de 2020

Señora:
ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE
Calle 35 # 10 - 57
Cel. 3204421612
Cali - Valle.

REF.: Su aviso de siniestro 21205 MEDELLÍN C.N.H 20,
PLACA HNV844
AU0896

Respetada señora Erika Alejandra Pino Rave:

Nos referimos a su aviso de siniestro presentado ante esta Compañía, mediante el cual informa acerca del hurto del vehículo de placas HNV844 el día 08 de mayo de 2020, al respecto nos permitimos efectuar las siguientes consideraciones:

En la versión de los hechos consignada ante la Compañía, Usted manifiesta: "... Yo venía de la vereda antes mencionada (Vereda Santander entre Facativá y Zipaçon), en la vía se me atravesó un señor y pare para que me diera vía, y otro señor se me acercó por la puerta y me encañonó, me tuvo que bajar de mi vehículo luego un tercer hombre revisaron el vehículo y finalmente se lo llevaron...".

Una vez analizada la información de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos y en las cuales se sustenta su solicitud, frente a la información obtenida por la Compañía en relación con los mismos, encontramos inconsistencias que hacen que no se pueda tener por acreditada la ocurrencia del evento amparado conforme a dichas declaraciones, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio el cual estipula "... Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso...".

Para la compañía no existe congruencia en la versión, los hechos no coinciden con la cadena de sucesos propuesta por el reclamante, en ese sentido, se puede inferir que las circunstancias de hecho no son verificables.

Como quiera que no se ha acreditado la ocurrencia del siniestro en los términos de la citada norma y sin perjuicio de otras consideraciones que la Compañía pueda esgrimir en el mismo sentido en un futuro, no es posible atender favorablemente su solicitud de indemnización por lo que en la fecha HDI Seguros S.A. la objeta de manera formal y oportuna.

No obstante, al corresponder a un hecho que se prueba con un documento allegado al proceso por la misma parte actora, me atengo al tenor literal del mismo y en ningún momento a las apreciaciones sesgadas y convenientes que eleva el extremo actor.

Calle 124 N- 45-15, Edificio Aluna, Oficina 601.
Cel. 3102430615
Bogotá, D.C - Colombia
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

4. NO ES UN HECHO. Las manifestaciones que son expresadas por la parte demandante dentro del presente numeral no son circunstancias de tiempo, modo o lugar que versen sobre el objeto que ha trabado la litis dentro del presente proceso.

Nótese, Señora Juez, que la parte actora menciona un negocio jurídico ajeno al debate en controversia y sobre un vehículo que es ajeno al contrato de seguro representado en la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES NO. 4004807**.

5. ES CIERTO. De conformidad con los documentos aportados por la parte actora, y cuyo acuerdo de endoso presuntamente celebrado entre **ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE** y **RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ**, es un negocio jurídico totalmente ajeno y desconocido por **HDI SEGUROS S.A.** quien no hizo parte y **NO TUVO CONOCIMIENTO** de su presunta celebración.

Cabe señalar que, para la validez del endoso del contrato de seguro, a luz de la normatividad contractual vigente, es necesario que el negocio jurídico se le informe a la compañía de seguro y que el mismo sea autorizado por esta. Sin embargo, dicha gestión no se hizo en el presente caso

Por lo anterior, a la fecha del hurto y **durante toda su vigencia**, quien fungía como asegurada y beneficiaria de la Póliza era la señora **ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE**, pues **HDI SEGUROS S.A.** nunca autorizo ni acepto el endoso deprecado, sencillamente porque no fue notificada en su correspondiente oportunidad.

6. NO ES CIERTO. Como se mencionó, conforme a las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, específicamente el certificado de la empresa POSTALSERVICE a la que alude la parte actora, se tiene que dicho envío se realizó el 01 de diciembre del 2020, entre otras cosas, tres (3) meses y (17) diecisiete días después de celebrado el endoso, al correo electrónico presidencia@generali.com.co., dirección electrónica que no correspondía con el correo electrónico de notificaciones de la compañía de seguros **HDI SEGUROS S.A.**, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Por tal motivo, se evidencia dentro de esta prueba documental que **el estado del correo reboto** por lo cual **NUNCA** fue notificada mi representada de la cesión o el endoso que pretende hacer valer la parte actora (Véase imagen No. 03)

Notificación electrónica presidencia@generali.com.co		
FECHA	ESTADO	DETALLE
2020-12-01 02:03:43	Correo electrónico Procesado	Processed Mail presidencia@generali.com.co [OK]
2020-12-01 02:03:45	Correo electrónico reboto	

Imagen No. 03
Obtenida del certificado de envío de la empresa POSTALSERVICE. Folio No. 27 del archivo en pdf del expediente

De igual manera, debe aclararse Señora Juez, que en lo ateniende al tratamiento del endoso y su notificación es de fundamental importancia tener claridad la clase de Póliza que pretende ser afectada, como se explicara dentro de los medios exceptivos.

Sin embargo, de entrada, debe decirse su señoría que, dentro del presente caso, a la luz del art. 1051 del Código de Comercio (en adelante C. Co.) la póliza que se pretende afectar en este proceso corresponde a una **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES** la cual se identifica con el No. **4004807**, corresponde a una de carácter nominativo y NO a una póliza a la orden como hábilmente lo quiere hacer ver el extremo activo.

7. NO ME CONSTA. Lo descrito por la parte actora dentro del presente numeral debido a que es una circunstancia fáctica que hace parte del debate probatorio, por lo que la suscrita se atenderá a lo que resulte probado dentro del litigio.

8. ES CIERTO. Como se mencionó, de acuerdo con los fundamentos fácticos y probatorios que soportaron la solicitud **no se tiene por demostrado la existencia del siniestro y su cuantía.**

Adicionalmente, mi representada no tiene obligación contractual alguna con el señor **RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ**, dado que el presuntamente endoso realizado entre este y la señora **ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE**, no tiene validez jurídica, y no fue ni conocido ni aceptado por HDI SEGUROS S.A.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Frente a las pretensiones manifiesto respetuosamente a su señoría que **OBJETO LAS CUANTIAS**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso que expresamente indica:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

(...) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”

El profesor Hernán Fabio López Blanco con relación a este tema se ha manifestado así, en términos que, si bien son aplicables a la Ley 1395 de 2010, son perfectamente aplicables al Código General del Proceso:

“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se

trata, suma exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventura lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

*A esa práctica le viene a poner fin a esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por alguno de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido**, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (..:)*” (Negrillas y subrayado fuera de texto)¹

Debe entonces advertirse que el Juramento Estimatorio presenta claros desaciertos, pues la parte actora efectúa la cuantificación o valoración de los presuntos perjuicios materiales sin que se evidencien argumentos bajo parámetros razonables y sobre todo probatorios de la tasación efectuada. Nótese, Señora Juez, que el demandante toma valores según una revista denominada “motor” que no tiene la capacidad jurídica ni vinculante para poder estimar el valor cierto del vehículo dentro de un proceso judicial.

De igual manera, se resalta, Señora Juez, que el apoderado del actor en las pretensiones de la demanda hace alusión al Daño Emergente, el cual tasa en **VEINTE CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 25.400. 000.00)**, pero en el juramento estimatorio frente a este concepto los tasa en **VEINTE SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 26.200.000.00)**, lo que impide a la parte demandada ejercer en debida forma su derecho a la defensa, y demuestra una indebida técnica procesal del representante judicial del actor.

Es preciso indicar, que el demandante recae en un yerro al establecer como Lucro Cesante el supuesto pago que este efectuó por el arrendamiento de un automotor para su desplazamiento, siendo que esto realmente corresponde a un Daño Emergente.

Al respecto se trae a colación, las definiciones que frente a estos perjuicios materiales dispone el Código Civil:

ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento. (se resalta)

Es claro entonces, que pese a que no se acredita en debida forma la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 11.200.000.00)**, que el demandante

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. P. 47.

solicita le sea indemnizada, este concepto no corresponde a un lucro cesante, como erróneamente lo establece el togado en su juramento estimatorio.

No basta con determinar simplemente un valor o suma, sino que le corresponde al apoderado de la parte actora efectuar la discriminación de cada uno de los conceptos pretendidos, pero se observa, que el extremo activo no aportó prueba alguna de los perjuicios patrimoniales cuyo pago se encuentra solicitando.

En efecto, no se encuentran en debida forma demostrados los presuntos perjuicios por daño emergente y “por lucro” causados a la parte demandante, pues sencillamente no existe fundamentos certeros que sostengan el detrimento patrimonial enrostrado, máxime cuando no se allegan los documentos idóneos con los que se pruebe el hurto del vehículo, su precio real y los soportes de los presuntos pagos realizados por el contrato de arrendamiento de un automotor para cubrir su desplazamientos.

De tal manera Señora Juez, brilla por su ausencia elementos materiales probatorios fehacientes, que, a la luz de la normatividad vigente, acrediten los conceptos establecidos y las cuantías que se desprenden dentro del juramento estimatorio.

En tal sentido, de manera evidente, el apoderado del demandante imputa ser indemnizables tales perjuicios, atentando contra el principio de congruencia y lo establecido en el Código General del Proceso, en cuanto a la carga obligacional probatoria, siendo no razonable de manera alguna y sin que tenga la capacidad de demostrar los supuestos facticos que sustenten las sumas que está pretendiendo el extremo activo. Por tanto, no se cumplen los supuestos fácticos ni probatorios que puedan dar validez y eficacia al Juramento presentado por la parte actora, lo que conlleva a la sanción por el deficiente juramento estimatorio.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

I.- EL CONTRATO DE SEGURO EXIGE QUE CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN SEA ACEPTADA POR AMBAS PARTES COMO EXIGENCIA DEL PRINCIPIO DE BUENA FE.

Desde que se erigieron las instituciones que sentaron los fundamentos basilares de la teoría de los contratos, se ha aceptado que el contrato es una fuente normativa que impone derechos y obligaciones dentro del ámbito privado o público. Es por esta razón que el art. 1494 del Código Civil (en adelante C.C.) determina que las obligaciones nacen del concurso real de las voluntades de dos o más personas. De ahí que el famoso art. 1602 C.C. establezca que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes.

A fin de realizar una interpretación integral del caso en concreto, y con ánimo de abarcar algunas de las enriquecedoras definiciones que trae la normatividad Civil, debemos, entonces, contrastarlas con la embelesadora construcción jurídica del Estatuto Comercial. Específicamente, en lo que del contrato de seguro se trata.

El art. 1036 del C. Co. establece que el contrato de seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. Lo cual significa que el contrato de seguro se perfecciona por el sólo consentimiento; que las partes contratantes **se obligan recíprocamente**, que existe una utilidad para ambos contratantes; y que el equivalente consiste en una contingencia incierta.

Es de resaltar la bilateralidad que define al contrato de seguro. Son las partes intervinientes del contrato aseguratorio las que se obligan recíprocamente, al ser el contrato no sólo un acto generado por la autonomía de la voluntad sino también, como un *acto de previsión*, razón por la cual debemos tener en cuenta que las modificaciones deberán ser aceptadas por ambas partes.

Ahora bien, aterrizando al caso que ocupa nuestra atención no se le puede restar importancia a que la parte asegurada al momento de celebrar el contrato y durante toda su vigencia, era la señora **ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE**, por lo cual se buscaba prever su patrimonio y no otro.

Vale la pena decir, Señora Juez, que esto sienta sus bases en el principio de la buena fe, ampliamente desarrollado desde la norma constitucional que funda nuestro Estado Social de Derecho. Es principio, derecho y paradigma del sistema normativo² e irradia y rige de manera cardinal y transversal, todas las relaciones entre los particulares y de éstos con el Estado³.

En materia contractual, según el artículo 1603 del Código Civil, los “*contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella*”.

*“La institución es comprendida como el deber de las partes de obrar con lealtad en las relaciones jurídicas **y respetar lo textualmente pactado en los negocios y actos jurídicos**. También, la de propender, recíprocamente, la realización de las expectativas legítimas que tiene su contraparte frente al acuerdo, aun cuando para ello, deban desplegar conductas no señaladas literalmente en él, pero si afines a este.”*⁴(Negritillas propias)

El rol cobra vital importancia en los contratos comerciales, en tanto, sin interesar la remisión normativa que el Código de Comercio hace a la legislación civil (artículos 2 y 822⁵), también lo destaca en el precepto del artículo 871⁶. Esta norma determina que los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de estos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

De tal modo que la parte demandante dentro de este proceso, no puede exigir derechos y obligaciones que emanan de un negocio jurídico del que no hizo parte como asegurado y/o beneficiario, por lo que no le asiste la potestad para reclamar por el

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 3273 del 2020, M.P. Luis Armando RTolosa Villabona, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

³ CSJ SC-19903-2017.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 3273 del 2020, M.P. Luis Armando RTolosa Villabona, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

⁵ C. de Co., Art. 2º.- “*Aplicación de la legislación civil. En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil. Art. 822.- “Aplicación del derecho civil. Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa. La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley*”.

⁶ C. de Co., Art. 871.

supuesto siniestro acaecido el 8 de mayo de 2020, consistente en el presunto hurto del automotor de placas HNV 844, siendo que no era viable que de manera unilateral, parcial o totalmente, se cambiaran las condiciones y cláusulas que fueron inicialmente pactadas con **HDI SEGUROS S.A** al momento de tomar la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES NO. 4004807**, y en caso de querer hacer la cesión de la citada póliza, ésta debía seguirse cumpliendo las exigencias de la normatividad comercial y civil, tales como la autorización y/o aceptación por parte de la aseguradora, y una debida notificación. Aspecto estos últimos que la parte actora y la asegurada no tuvieron en cuenta.

II. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 4004807 IMPONE EL DEBER DE AUTORIZAR LA CESIÓN POR PARTE DE LA ASEGURADORA PARA QUE TENGA VÁLIDEZ JURÍDICA

Para ser claros dentro de los argumentos que vamos a exponer en el presente medio exceptivo, debemos remontarnos a los fundamentos jurídicos que rigen los títulos valores dentro de la normatividad comercial, pues, aunque la Póliza no se constituya propiamente un título valor, allí se explica la distinción del carácter nominativo y a la orden.

Como se explica, dentro de este cuerpo jurídico es donde se delimita la distinción de los títulos valores de carácter nominativo y títulos valores a la orden, para así, aplicarlo a la normatividad que rige el contrato de seguro y, finalmente, derruir las exposición de los argumentos de la parte actora.

El art. 648 del Código de Comercio contempla que los títulos nominativos serán concebidos por tales cuando en ellos o en la norma que rige su creación se exija la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título. También la norma precitada afirma que solo será reconocido como tenedor legítimo quien figure, a la vez, en el texto del documento y en el registro de éste.

Por otro lado, más adelante⁷, afirma que los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.

Dicha distinción es relevante en materia de seguros, habida cuenta de los efectos jurídicos que pueden emanar de las Pólizas que tienen dicha distinción, es decir, la norma contempla que puede haber Pólizas nominativas y Pólizas a la orden, y a cada una le asigna sus respectivos efectos.

Así las cosas, de forma similar, el art. 1051 del Código de Comercio establece que la póliza puede ser nominativa o a la orden. **La cesión de la póliza nominativa en ningún caso produce efectos contra el asegurador sin su aquiescencia previa.**

Es decir, que tratándose de una **Póliza nominativa la cesión debe haber sido autorizada por el asegurador, pues en caso contrario esta no producirá efectos.** Por el contrario, cuando hablamos de una Póliza a la orden, la cesión se puede hacer por el simple endoso. Todo esto sin perjuicio de la normatividad vigente que rige la cesión de los contratos y sus reglas correspondientes, como se explicará posteriormente, pues aun hipotéticamente, cuando se aceptase que la Póliza es a la

orden, la cesión no cumplió con la normatividad que rige las reglas propias para realizar dicho negocio.

Entonces se colige de forma análoga teniendo en cuenta el art 648 citado y la normatividad del contrato de seguro, que la Póliza nominativa puede entenderse como aquella que exige la inscripción del asegurado y/o beneficiario en el registro que llevará la aseguradora. Y adicionalmente, aquel asegurado y/o beneficiario sólo puede ser quien figure, a la vez, en el texto de la Póliza y en el registro de ésta. Esto, como se explica, contrastando la normativa del contrato de seguro con las definiciones que trae el código de comercio para definir el carácter de nominativo y el carácter a la orden.

Realizadas las anteriores salvedades, ahora analizaremos a que tipo de Póliza corresponde la **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 4004807**, es decir, determinaremos si la **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 4004807** corresponde a una póliza nominativa o a una Póliza a la orden.

Para ello debemos en primer lugar dejar claridad que tanto las partes intervinientes en los contratos de seguro, como las pólizas y sus anexos, son registrados en las bases de datos de la compañía de seguro **HDI SEGUROS S.A.** Por esta razón a cada una se le asigna un número. Por lo tanto, aunque el contrato de seguro se perfeccione sólo con el consentimiento de las partes, a nivel interno de la compañía todas las Pólizas que son suscritas **deben inscribirse en el registro que lleva la compañía aseguradora**, cumpliéndose así el primer supuesto de la norma en mención (art. 648 C.C. y 1051 del C.Co.), a saber, la inscripción de la Póliza, y por tanto, de sus cláusulas dentro del registro que lleva la aseguradora. Sumado a lo anterior, debe también mencionarse que aquel asegurado y/o beneficiario sólo puede ser quien figure, a la vez, en el texto de la Póliza y en el registro de ésta. En este caso, la señora **ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE**.

Para corroborar estos aspectos, debemos remitirnos al texto del clausulado particular de la **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 4004807**, dentro de este clausulado se estipulo, como ya se explicó, que quien funge como beneficiaria es la señora **ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE** pero además, en la cláusula de endoso se pactó que “(...) se hace constar que en caso de siniestro que afecte el automóvil amparado por la presente Póliza, los beneficios de la indemnización serán pagaderos al beneficiario indicado en la carátula de la Póliza hasta por el monto de sus acreencias, sin exceder la suma asegurada al neto del deducible” (Véase imagen no. 04)

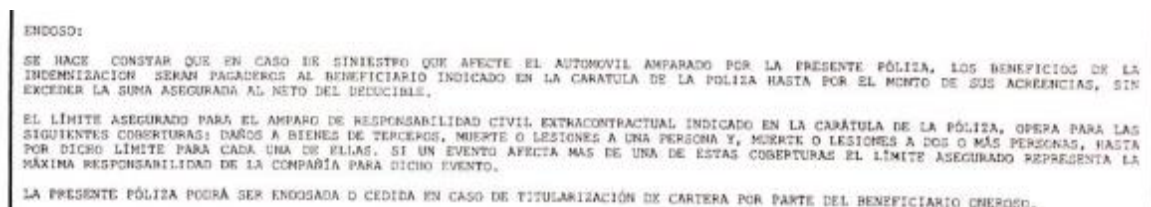


Imagen No. 04

Obtenida de la Póliza de seguro de automóviles No. 4004807. Folio No. 08 del archivo en pdf del expediente

Por lo tanto, de lo anterior salen a flote cinco elementos importantes de relevancia jurídica que ayudan con la resolución del presente litigio. (1.) Dentro de la cláusula de endoso NO SE INDICA que sea transferible por endoso para que pueda concebirse como una Póliza a la orden; Sólo se indica que (2.) los beneficios de la indemnización serán pagados únicamente a quien funge como beneficiario dentro de la carátula de la póliza, es decir, a quien tiene interés asegurable, la señora ERIKA ALEJANDRA

PINO RAVE; (3.) En virtud de lo anterior, quien está legitimado para pretender una indemnización es quien aparece como asegurado y beneficiario indicado en la caratula de la Póliza. (4.) Es una clara limitación por ambas partes respecto de la cesión del contrato, y a la luz del art. 887 del Código de Comercio, tampoco podía hacerse sin la aceptación del contratante cedido. (5.) Y finalmente, se cumplen con todos los supuestos fácticos de la norma precitada (art. 648 C.C. y 1051 del C.Co.) para definir la Póliza suscrita como una Póliza nominativa.

Todo lo anterior, como se explica, guarda sus raíces también en lo normado por el Estatuto de Comercio con respecto a la regulación de la cesión de los contratos comerciales. Según el art. 887 del mismo Código, en los contratos mercantiles de ejecución sucesiva, como lo es el contrato de seguro, cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero en todo o en parte de las relaciones derivadas del contrato sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

Como se ha mencionado concretamente, **existe una prohibición y también una limitación** a la cesión, parcial o total, del contrato de seguros. La **prohibición** emana de lo expuesto del art 1051 del Código de Comercio, al pactarse que la cesión de una póliza nominativa, como lo es la suscrita, no produce efectos sin la autorización de la aseguradora. Y **una limitación**, pactada dentro del clausulado particular, en donde se afirma, dentro de la cláusula de endoso, que los beneficios de la póliza sólo serán pagados a quien funge como beneficiario en la caratula de la Póliza.

En conclusión, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora, la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES NO. 4004807** es una Póliza de carácter **NOMINATIVO**, por lo cual, a la luz del art. 1051 del Código de Comercio **no podía hacerse la cesión sin la debida autorización o aceptación de la compañía aseguradora**. Aceptación y/o autorización que **NUNCA** realizó la compañía **HDI SEGUROS S.A.**

También se concluye que conforme a la cláusula de endoso estipulada en la caratula de la Póliza, los beneficios sólo podían ser pagados a quien funge como beneficiario de esta, es decir, a la señora **ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE**, quien no fue vinculada dentro del presente proceso, por lo cual dicha **CESIÓN NO GENERO NINGÚN EFECTO JURÍDICO** conforme a la normatividad vigente y a lo pactado dentro del contrato de seguros.

Vale la pena aclarar Señora Juez, que dicha circunstancia no hizo parte de la objeción presentada por parte de la aseguradora **HDI SEGUROS S.A.**, precisamente, porque nunca supo de dicha circunstancia y porque la reclamación fue presentada a nombre de la señora **ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE**.

III. INEFICACIA JURÍDICA DE LA CESIÓN REALIZADA POR NO HABERSE NOTIFICADO A LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A.

Siguiendo la misma dinámica argumentativa, se tiene que la cesión de los contratos, como se ha explicado, tiene una regulación integral a partir de la normatividad vigente establecida por el Código Civil, los arts. 887 y subsiguientes del Código de Comercio, y unas normas concretamente dispuestas dentro del capítulo del contrato de seguro.

Inicialmente, bajo estas normas se expresa que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, **mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste**.

Así mismo el art. 894 del Código de Comercio establece que la cesión de un contrato produce efectos entre cedente y cesionario desde que aquella se celebre; **pero respecto del contratante cedido y de terceros, sólo produce efectos desde la notificación o aceptación**, salvo lo previsto en el inciso tercero del artículo 888 y finalmente el art 1149 C. Co que afirma que la cesión del contrato de seguro sólo será oponible al asegurador si éste la ha aceptado expresamente. El simple cambio de beneficiario sólo requerirá ser oportunamente notificado por escrito al asegurador.

De la normatividad descrita se resalta de forma imperiosa un punto central, y es precisamente los efectos jurídicos que tiene la notificación dentro de la cesión que se realice de un negocio jurídico. No sólo por la observancia del principio de publicidad que la notificación lleva en su interior, sino porque la ley le ha otorgado a la notificación, con respecto a la cesión, la capacidad de generar su eficacia jurídica; pues la cesión no va a generar efectos a terceros hasta cuando haya sido notificada. En pocas palabras, el contrato de cesión, con respecto a los terceros o al contratante cedido, lleva en su interior una condición suspensiva consistente en la notificación.

El art 894 del Código de Comercio sólo rige y genera efectos para la aseguradora **a partir de que es notificada**.

Descendiendo al caso en concreto, debe decirse que la notificación a la compañía **HDI SEGUROS S.A. NUNCA FUE REALIZADA**, los documentos que son aportados por la parte actora dentro del proceso no son pruebas idóneas para demostrar la notificación realizada en debida forma y más concretamente en su debida oportunidad, esto es, antes de la ocurrencia del siniestro. Como se puede apreciar TODOS los documentos allegados del folio 19 al folio 26 del expediente digital, que corresponden con la supuesta notificación de la cesión, están sellados con fecha del 1 de diciembre y con No. 13313200013.

Del certificado de envío de la empresa PORTALSERVICE con el mismo número de envío, No 13313200013., se puede apreciar Señora Juez, que dicho envío fue realizado al correo electrónico presidencia@generali.com.co, correo electrónico que **NO corresponde con el correo electrónico de notificaciones de la compañía de seguro HDI SEGUROS S.A.** Es por esta razón que dentro del envío se aprecia como estado **“Correo electrónico reboto”** (véase imagen No. 05)

Notificación electrónica presidencia@generali.com.co		
FECHA	ESTADO	DETALLE
2020-12-01 02:03:43	Correo electrónico Procesado	Processed Mail presidencia@generali.com.co [OK]
2020-12-01 02:03:45	Correo electrónico reboto	

Imagen No. 05

Obtenida del certificado de envío de la empresa POSTALSERVICE. Se señala en rojo. Folio No. 27 del archivo en pdf del expediente

Por lo anterior, adicionalmente de no haberse dado la autorización y aceptación por parte de la compañía aseguradora, la parte actora **NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN LEGAL A CARGO DE NOTIFICAR LA CESIÓN**, y, por lo tanto, aun cuando se trate de un simple endoso, este tampoco fue notificado en debida forma y por dicha circunstancia la cesión **NUNCA generó efectos jurídicos para la compañía aseguradora HDI SEGUROS S.A.**

IV.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – INEXISTENCIA DE INTERES ASEGURABLE

El artículo 1037 del Código de Comercio establece las partes que pueden intervenir en el negocio jurídico que detentará el poder mediante el cual se establecerá la relación jurídico -económica entre el beneficiario de la póliza y su patrimonio asegurado. En este sentido, el interés asegurable como elemento esencial del contrato asegurativo nace a la vida jurídica teniendo como fundamento basilar la asunción de un riesgo en cabeza de la aseguradora para el cuidado del patrimonio del interesado, cuyo riesgo es entendido legalmente como un suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.⁸

Justamente, se ha definido el contrato de seguro como “aquel contrato por virtud del cual una persona *-el asegurador-* se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina prima, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al asegurado los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta (...), cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro”⁹ (Subrayado propio).

De esta manera el artículo citado¹⁰ del Estatuto Mercantil define las dos partes que intervienen en la celebración del contrato de seguro. El asegurador, a saber, la persona jurídica obligada a asumir el riesgo debidamente pactado dentro de la póliza. Y el tomador, la persona que traslada el riesgo.

Sin embargo, se tiene que, dentro de las prerrogativas que han sido concedidas por el Código de Comercio y por la doctrina jurisprudencial, el seguro se puede contratar en beneficio de un tercero¹¹. Evento en el cual al tomador le incumbe la obligación y al tercero, es decir el beneficiario, **le corresponde el derecho a la prestación asegurada, lo cual define la legitimación en la causa para pretender la debida indemnización.**¹²

En primer lugar, de entrada, debe decirse que la legitimación es un presupuesto sustancial.

Acoger la pretensión en la sentencia depende de, entre otros requisitos, que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). **Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado**

⁸ Artículo 1054 del Código de Comercio.

⁹ Corte Suprema de Justicia, diecinueve (19) de diciembre del 2008, rad. 2000-00075; citada en las sentencias 6709 del veintiocho (28) de mayo del 2015, exp. 6709; junio quince (15) de 2016, rad 2007-00072; y 248 del catorce (14) de diciembre del 2001, exp. 6230.

¹⁰ Artículo 1037 del Código de Comercio.

¹¹ Artículo 1040 del Código de Comercio. El seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero.

¹² El artículo 1039 del Estatuto Comercial establece que el seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada. No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.

no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor».

La legitimación, por lo tanto, es una cuestión «propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste»¹³ (Negrillas y subrayado propios)

En materia de seguros, quien está legitimado en la causa por activa es entonces quien tiene el interés asegurable. En efecto, la Corte en relación con el contrato de seguro, en Sala de Casación Civil, tiene definido que es **el beneficiario de la póliza, el único facultado para reclamar de la aseguradora, la prestación a la cual se obligó.**¹⁴(Subrayado propio)

En la sentencia ejusdem, citada al pie de página, la Corte niega las pretensiones elevadas por la parte actora otorgando razón al Tribunal al haber declarado la falta de legitimación en la causa dentro de la póliza que se quería afectar. Esto por las razones que serán en medida simultáneamente desglosadas y descendidas al caso concreto con la referencia de la sentencia citada.

“(...). Como se aprecia, el debate gravita sobre la legitimación en la causa que asiste a la demandante para demandar las prestaciones derivadas del contrato de seguro; aptitud jurídica que acompañaría (...) por su condición de propietaria y por tanto con ‘interés asegurable’, además por haber pagado la prima y asumido con su patrimonio los daños derivados de la acción delictiva de que fue objeto el vehículo. A su turno, el Tribunal **dedujo que la demandante carecía de legitimación en la causa, apoyado en que el Banco (...) fue instituido voluntariamente por las partes del contrato de seguro como beneficiario de la póliza, posición que dicha entidad financiera nunca abandonó.**”¹⁵
(Subrayado propio)

Concretamente, caso contrario a los supuestos de la sentencia precitada y con más gravedad para la parte actora, no se demuestra siquiera la propiedad sobre el vehículo y tampoco el haberse hecho cargo de las primas o haber asumido, con su patrimonio, los daños derivados de la presunta acción delictiva. Se discute, de preciso, la aptitud jurídica de las partes intervinientes dentro del presente proceso, para reclamar la responsabilidad sobre las indemnizaciones deprecadas conforme al contrato de seguro suscrito. Así mismo, debe decirse que la señora **ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE** es quien fue instituida voluntariamente por ambas partes como beneficiaria de la póliza.

Seguidamente la sentencia, que fundamenta en mayor medida los argumentos dentro de esta excepción, continúa diciendo:

“La jurisprudencia enseña que respecto de un mismo derecho o bien pueden concurrir varios intereses asegurables, sin que resulte indispensable que coincida la persona o personas involucradas en ellos, ‘con quienes son los titulares del derecho de dominio como principal

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 5681-2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez, 19 de diciembre del 2018.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC 120 -2016, Radicación No. 11001-02-03-000-2016-01730-00, seis (6) de julio del 2016

¹⁵ Ibidem

relación jurídica predicable del bien afectado con la realización del riesgo, mucho más, si inclusive el interés puede ser indirecto, como expresamente lo consigna la ley comercial¹⁶

En particular, en materia de seguros de daños en que rige con vigor el principio indemnizatorio, el artículo 1083¹⁷ de Código de Comercio dispone que tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Como se esbozaba anteriormente, la relación dentro del presente contrato de seguro, por el cual **HDI SEGUROS S.A.** es demandada, se pacta en favor de un tercero, con respecto a **quien se constituye la relación – jurídico económica. A quien debe, entonces, salvaguardársele el patrimonio, por ser quien tiene el interés asegurable.**

Como se demuestra con los fundamentos fácticos expuestos en los escritos principales de este proceso debe enrostrarse que no obra material probatorio alguno que demuestre que el patrimonio del señor **RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ** resultó afectado, por lo cual no tiene legitimación y, **adicionalmente, se estaría enriqueciendo sin una justa causa.**

“La Sala reconoce como intervinientes en el contrato de seguro, al tomador, quien traslada los riesgos al asegurador, que a su vez asume éstos a cambio de una contraprestación determinada -prima-; **el asegurado, que es el titular del interés asegurado -en los seguros de daños-, y el beneficiario, persona a quien se atribuye el derecho a reclamar y recibir la prestación asegurada una vez se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida según el caso** (arts. 1077 y 1080 ib.). **De los nombrados, es el beneficiario quien, en línea de principio, está legitimado para reclamar del asegurador el pago de la prestación asegurada** (art. 1080 del C. de Co., en la redacción de la Ley 45 de 1990), sin que necesariamente deba concurrir en él, las calidades de tomador o asegurado, pues basta que se encuentre debidamente identificado como beneficiario en la póliza”¹⁸ (negritas afirmadas en la sentencia del Tribunal y subrayado propio).

Esto es reafirmado en la misma sentencia de la siguiente manera:

“En casos semejantes al de ahora en que se debate la legitimación para demandar las prestaciones del contrato de seguro de daños, cuando el beneficiario y el asegurado son personas distintas, la Corte ha señalado cómo no resulta extraño en la práctica ‘que el tomador contrate un seguro no por cuenta propia (art. 1040 C. de Co.), caso en el cual -sin confundirse o desaparecer- convergerían en él, como mínimo, dicha calidad y la de asegurado, sino que lo haga por cuenta ajena, hipótesis -igualmente válida- **que presupone que es un tercero quien tiene -de**

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del día treinta (30) de septiembre del 2002, Expediente No. 4799, citada en sentencia ibidem.

¹⁷ Art 1083 C.Co. Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente No. 6704, del día dieciséis (16) de septiembre del 2003.

manera prevalente, prioritaria o principal- interés asegurable (nral. 2 art. 1037 C. de Co.) (...)”¹⁹ (Subrayado propio)

Finalmente llega al siguiente colofón:

“En síntesis, la apreciación de las pruebas señaladas en los cargos, no muestra que hubo equivocación notoria del juzgador a la hora de considerar que la demandante carecía de legitimación en la causa,” (Se destaca y subraya)²⁰

Así las cosas, Señora Juez, concretamente, se ha afirmado de forma asidua que **la señora ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE es la beneficiaria de la póliza**. Por lo tanto, es ella quien está legitimada para reclamar el pago de la prestación asegurada, esto se demuestra no sólo porque la cesión, como ya se explicó, no generó ningún efecto para la aseguradora, sino también porque en la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No 4004807**, quien funge como asegurado y beneficiario es la señora **ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE** (Véase imagen No. 06).

HDI HDI SEGUROS S.A.		POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES		
NIT 860.004.875-6		VEHICULO SEGURO HDI PEAU 100%		
REFERENCIA	SUCURSAL	CERTIFICADO DE	POLIZA No.	ANEXO No.
01D066034131-83	MEDELLÍN C.N.H 20	RENOVACION	4004807	1
TOMADOR	RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ		CC	1121.832.228
DIRECCION	CL 35 No. 12 - 07	CIUDAD	ITAGUI, ANTIOQUIA	TELEFONO
ASEGURADO	ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE		CC	1047.995.881
BENEFICIARIO	ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE		CC	1047.995.881
FECHA DE EMISION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO		VIGENCIA ANEXO	
03 / 03 / 2020	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)	DESDE (d-m-a)	HASTA (d-m-a)
	04 / 03 / 2020	04 / 03 / 2021	04 / 03 / 2020	04 / 03 / 2021

Imagen No. 06.
Obtenida de la Póliza de Seguro de Automóvil es No. 4004807. Anexo 08. Obrante a Folio 07 del expediente digital.

Por contera, se reitera que de conformidad con lo anteriormente expresado, se pactó dentro de la caratula de la póliza lo siguiente: “(...) se hace constar que en caso de siniestro que afecte el automóvil amparado por la presente Póliza, **los beneficios de la indemnización serán pagaderos al beneficiario indicado en la caratula de la Póliza** hasta por el monto de sus acreencias, sin exceder la suma asegurada al neto del deducible” (Véase imagen no. 07)

ENDOSO:
SE HACE CONSTAR QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL AUTOMOVIL AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, LOS BENEFICIOS DE LA INDEMNIZACION SERAN PAGADEROS AL BENEFICIARIO INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA HASTA POR EL MONTO DE SUS ACRENCIAS, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA AL NETO DEL DEDUCIBLE.
EL LIMITE ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, OPERA PARA LAS SIGUIENTES COBERTURAS: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA Y, MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, HASTA POR DICHO LIMITE PARA CADA UNA DE ELIAS, SI UN EVENTO AFECTA MAS DE UNA DE ESTAS COBERTURAS EL LIMITE ASEGURADO REPRESENTA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA PARA DICHO EVENTO.
LA PRESENTE PÓLIZA PODRÁ SER ENDOSADA O CEDIDA EN CASO DE TITULARIZACIÓN DE CARTERA POR PARTE DEL BENEFICIARIO ONEROSO.

Imagen No. 07
Obtenida de la Póliza de seguro de automóviles No. 4004807. Folio No. 08 del archivo en pdf del expediente

Ahora bien, una vez demostrada la falta de legitimación, Señora Juez, lo procedente es que el despacho desestime las pretensiones del extremo activo y **conforme lo señalado en el artículo 278 de Código General del Proceso, dicte sentencia**

¹⁹ Ibidem

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC 120 -2016, Radicación No. 11001-02-03-000-2016-01730-00, seis (6) de julio del 2016.

anticipada, dando por finalizado este pleito y en tal virtud se condene en costas y agencias en derecho al señor **ANDRADE FERNANDEZ**.

V. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA

El siniestro por su parte, conforme con el artículo 1072 del Código de Comercio, es “la realización del riesgo asegurado”. Se refiere entonces a la ocurrencia del hecho dañoso, que se estipula como condición, para el surgimiento de la obligación por parte de la compañía aseguradora; la exigibilidad de esta alude a la satisfacción de condiciones adicionales a partir de las cuales emerge su responsabilidad contractual y el beneficiario queda válidamente facultado para pedir o reclamar el pago de la indemnización.²¹

El artículo mencionado con anterioridad en contraste con el art. 1077 del Código de Comercio, determinan que le corresponde al interesado, es decir, a quien tenga interés asegurable, demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía. Entonces, para cumplir con lo preceptuado, quien tiene el interés asegurable debe realizar una reclamación ante la aseguradora, demostrando de forma idónea y suficiente la efectiva ocurrencia del hecho dañoso y su respectiva cuantía; esto porque la obligación por parte de la aseguradora, como se explica, es una obligación condicional sujeta a que se cumplan dichos supuestos para que cierta obligación de pago indemnizatorio nazca a la vida jurídica.

Dentro de las pruebas allegadas al presente proceso, **NO HAY NINGUNA QUE DEMUESTRE DE MANERA CONSISTENTE EL HURTO DEL VEHÍCULO** pues por el contrario se encontraron inconsistencias, tal como también lo indicó la compañía de seguros y la parte actora, dentro de la objeción a la reclamación en mención presentada por la señora **ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE**. (véase imagen no. 09)

Una vez analizada la información de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos y en las cuales se sustenta su solicitud, frente a la información obtenida por la Compañía en relación con los mismos, encontramos inconsistencias que hacen que no se pueda tener por acreditada la ocurrencia del evento amparado conforme a dichas declaraciones, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio el cual estipula “... Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso...”.

Imagen No. 09

Obtenida de la respuesta de **HDI SEGUROS S.A.** aportada por la parte actora. Folio No. 34 del archivo en pdf del expediente

Por lo anterior, Señora Juez, en primer lugar, no se da por acreditada la reclamación efectuada por la parte actora por el siniestro No. 100810; tampoco que la cesión realizada sea con respecto al siniestro objeto de reclamación; y finalmente, que **NO hay pruebas idóneas y suficientes para demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía**.

VI. DEBER DE PROBAR EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO.

En concordancia con el medio exceptivo anterior, aducir la existencia de un perjuicio no es demostración de este, ya que es obligación de quien pretende una indemnización, probar tanto el daño que dice haber recibido, como el perjuicio causado.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Eugenio Fernández Carlier y Luis Antonio Hernandez Barbosa, SP 3999 – 2021, Radicación No. 49.522, primero (01) de diciembre del 2021

Así lo preciso en un fallo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia, con ponencia del Magistrado **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, del 17 de julio de 2012, de la siguiente manera:

Es por ello por lo que esta Corte ha afirmado que esos perjuicios sólo dan lugar a indemnización si quien los aduce logra probar que son ciertos, porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la imposición de la condena en perjuicios, toda vez que “para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”.

El daño irrogado a una persona, por tanto, no puede ser de cualquier estirpe, sino que es preciso que su existencia se encuentre debidamente acreditada, esto es que sea cierto; por oposición a aquél otro que sencillamente está basado en suposiciones, conjeturas, o meras expectativas. Claro está que esa certeza no debe ser entendida como aquella que se acerca a la noción de verdad científica, sino que se halla enmarcada en el ámbito de lo razonable, de lo altamente probable o previsible, o de lo que por ser muy verosímil es susceptible de ser tenido en consideración.

Quien pretenda el resarcimiento de un daño deberá, entonces, aportar al proceso los elementos de prueba suficientes que permitan al juez ponderarlo, medir su magnitud, y apreciar sus consecuencias y manifestaciones; de suerte que en el arbitrio del sentenciador se asiente la convicción de que de no haber mediado el daño, la víctima se habría hallado en una mejor situación.

En caso contrario, la incertidumbre del daño será un obstáculo insalvable para que el juez logre considerarlo como tangible y, por ende, para que realice una condena en tal sentido, pues “un daño incierto no resulta indemnizable, porque el derecho no indemniza ilusiones sino realidades”.

En la demanda que se estudia no se prueba el presunto daño generado al señor **RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ**, pues no hay elementos de convicción que acrediten de forma consistente el hurto del vehículo asegurado, y por tanto, no constituye como tal un hecho que sea objeto de reparación por parte de la compañía aseguradora.

VII. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA COMO CAMPO DE IMPUTACIÓN

De conformidad con la sentencia de constitucionalidad C 1008 – 2010 la responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido “siempre habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad llamada “contractual”, concreta por esencia, juega de ordinario entre personas que se han ligado voluntariamente y que por lo mismo han procurado especificar el contenido de los compromisos emergentes del negocio por ellas celebrado”.

La teoría general de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto de la contractual como de la extracontractual, es de tradición culpabilista. De esta manera, el sistema normativo nacional le confiere al elemento subjetivo notable relevancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización.

*En materia de responsabilidad civil contractual, ámbito al que pertenece la norma acusada, **el elemento subjetivo continúa siendo un criterio determinante para la definición y el alcance de la responsabilidad, comoquiera que el contrato es un acto que se mueve por excelencia en el terreno de la previsibilidad**, está regido por la autonomía de la voluntad, de manera que la reparación del perjuicio está atada al grado de culpabilidad del deudor.*²²

De igual manera el Dr. Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz afirma “(...) se concluye, en primer lugar, que la responsabilidad contractual está fundada en la culpa del deudor que incumple la obligación nacida del contrato, siendo, por tanto, un sistema eminentemente subjetivo”²³

De tal manera que, para endilgar responsabilidad a la empresa aseguradora que represento, la parte actora debe demostrar además de la legitimación, algún incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de **HDI SEGUROS S.A.**, y a su vez, probar algún grado de culpa si pretende que sean reconocidas las pretensiones deprecadas dentro del escrito de demanda.

VIII. INEXISTENCIA DE LA CULPA.

En concordancia con lo anterior, bajo el principio de imputación que es base de todo sistema normativo, entendemos que una persona es responsable y sobre ella recae una consecuencia jurídica, si cumple con los requisitos establecidos para tales efectos dentro del contenido normativo que ha determinado el legislador.

La acción se le atribuye a un sujeto si este cumple con las condiciones fácticas que se establecen jurídicamente para imputar responsabilidad, teniendo en cuenta su grado de culpabilidad. En pocas palabras, un sujeto es responsable de la consecuencia jurídica si su acción y condición se acomoda con el hipotético abstracto establecido por el legislador, de ahí, que pueda atribuirse una responsabilidad al sujeto por una acción u omisión que ejecuta en determinado tiempo y espacio con respecto al contrato de seguros suscrito.

Y es que precisamente la exposición que establece el extremo activo en el escrito inaugural de este proceso carece de veracidad al pretender que el incumplimiento irrogado se le atribuya a la empresa aseguradora **HDI SEGUROS S.A.** y no a la parte actora al cambiar las condiciones de manera unilateral, con el fin de pretender pagos indemnizatorios, cuando ni siquiera se ha demostrado la reclamación ante la aseguradora.

Por todo lo anterior Señora Juez, solicitamos que se declare probada la excepción de mérito expuesta en este punto al estar demostrado, por el material probatorio aportado por las partes dentro de la Litis, bajo los fundamentos fácticos presentados, que la

²² Corte Constitucional, Sentencia C 1008 del 2010, M.P. Luis Ernesto Cargas Silva, 9 de diciembre del 2010

²³ Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz, El Seguro de Responsabilidad. Facultad de Jurisprudencia – Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2006.

compañía de seguros no incumplió con algún grado de culpa las obligaciones a cargo de conformidad con el contrato de seguro suscrito.

En el hipotético y remoto evento en que el Despacho determine que, la PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No 4004807 debe ser afectada pese a la falta de legitimación del demandante, la inexistencia de medios de convicción que acrediten el incumplimiento contractual de mi representada, así como la ausencia de pruebas respecto a la ocurrencia del siniestro y su cuantía, le solicito de forma respetuosa a la Señora Juez, que de aplicabilidad a las siguientes cláusulas contractuales:

IX. DEDUCIBLE PACTADO

En el hipotético evento en que se considere que mi representada **HDI SEGUROS S.A**, debe proceder con la indemnización correspondiente al amparo de pérdida total por hurto, deberá tenerse en cuenta que en la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No 4004807**, se pactó un deducible que asciende a la suma del **10% del valor de la pérdida con un mínimo de un salario mínimo**, el cual debe ser asumido por el asegurado, en razón a lo estipulado en el contrato de seguro celebrado.

La mencionada clausula contractual, se encuentra dispuesta en la caratula de la precitada póliza, así:

</

Por lo anterior solicito al despacho tener en cuenta esta disposición contractual, porque en caso de desestimarlo, se estaría contrariando lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil.

X.OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Resulta pertinente indicar que en el remoto evento en que la señora Juez ordene el pago de la indemnización pretendida por el amparo de pérdida total por hurto, para acceder a la misma, le corresponde al asegurado realizar la cancelación de la matricula y el traspaso del automotor asegurado en favor de **HDI SEGUROS S.A**, de acuerdo a lo dispuesto en la póliza, así:

9. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

9.1 Reglas aplicables a todos los amparos de ésta Póliza.

Para que surja la obligación a cargo de la Compañía de indemnizar al Asegurado, según los términos y con el alcance y limitaciones de esta Póliza, éste deberá presentar

Calle 124 N- 45-15, Edificio Aluna, Oficina 601.
Cel. 3102430615
Bogotá, D.C – Colombia
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Tratándose de persona jurídica, la reclamación deberá presentarse bajo la firma de quien tenga la representación legal de la misma.

Además de los elementos probatorios, aún extrajudiciales, que el Asegurado debe aportar a la Compañía para acreditar la ocurrencia del siniestro y el monto de la pérdida, deberá informar de la manera más precisa, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, el estado de las pérdidas, las medidas tomadas por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del daño y para proveer al salvamento y, tratándose del daño o pérdida de bienes, el valor real de ellos al momento del siniestro.

Pago del siniestro

La compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado **o beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.** (...)

Con el objeto de acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro, el asegurado deberá allegar documentos tales como:

- Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- **tarjeta de propiedad del vehículo a nombre de la compañía en el evento de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado. Además, en caso de hurto, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo por robo.**
- en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía. (Subraya y resaltado fuera del texto original)

Además, en el clausulado general se expresa:

11. SALVAMENTO

“... Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de la Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a éste último...”

En razón a lo antes expuesto, de forma respetuosa se requiere a la Despacho para que, en caso de presentarse un fallo desfavorable a los intereses de la compañía, se ordene dentro de la sentencia el cumplimiento por parte del asegurado, de la cancelación de la matrícula y el traspaso del automotor de placas HNV 844, según lo pactado dentro del contrato de seguro.

XI.GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso solicito a su señoría declarar en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en el trámite procesal a favor de mi representada **HDI SEGUROS S.A**

PRUEBAS

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

a.- Solicito a su señoría no reconocer eficacia probatoria a las pruebas documentales aportadas con la demanda y las que se alleguen en las oportunidades legales correspondientes, hasta tanto sean objeto de debate probatorio conforme a las normas que las edifican.

b.- Ruego al despacho desestimar el medio probatorio que el extremo activo establece como declaración de parte, siendo que el ordenamiento procesal no tiene contemplado el desarrollo de esta prueba en la forma en que es solicitada por el apoderado del demandante, dado que la declaración de parte tiene la finalidad de buscar la aclaración de las afirmaciones que el propio representado efectuó al momento de ser interrogado por la contraparte, pero de ninguna manera tiene efectos de confesión

Adicionalmente solicito y pido que se decreten las siguientes:

I. INTERROGATORIO DE PARTE

Me reservo el derecho de interrogar bajo juramento al señor **RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ**, en la fecha y hora que para tal efecto fije el despacho, respecto a los hechos de la demanda y las correspondientes contestaciones.

II. DOCUMENTALES

1.- Copia simple de las condiciones particulares de la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES NO. 4004807** con sus anexos y clausulado general.

Las pruebas documentales enunciadas, se aportan con el objeto de probar las cláusulas dispuestas en el contrato de seguros, que fueron pactadas, conocidas y aceptadas por los intervinientes de la relación contractual.

III. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO

- Manifiesto a su señoría que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 del Código General del proceso, solicito el reconocimiento y ratificación del documento aportado por la parte activa, denominado como *CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE AUTOMOTOR DE PLACAS JGO549, ENTRE EL SEÑOR RUBEN DARIO ANDRADE HERNANDEZ Y JOSE HERMES AQUITE PINZON*; firmado por este último (*JOSE HERMES AQUITE PINZON*), quien podrá ser notificado en la calle 30 No 11-45 del municipio de Facatativá.

Además, ruego al despacho, que se requiera al apoderado de la parte actora para que informe el correo electrónico de notificación del antes mencionado, teniendo en cuenta que fue este quien allegó este medio de prueba y por ende su cercanía y facilidad para allegar la información de contacto del mencionado señor, para efectos de notificación

- Así mismo, solicito el reconocimiento y ratificación del documento aportado por la parte actora, denominado como *CESIÓN DE PÓLIZA DE SEGURO DE VEHICULO No 4004807 DE PLACAS HNV 844 CON HDI SEGUROS NIT 860.004.875-6*, firmado por la señora **ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE**, la cual podrá ser notificada en la calle 87 A- No 22 – 74, barrio ciudad de sur, vía Puerto Tejada, Santiago de Cali

De forma respetuosa, solicito a la Señora Juez, que requiera al apoderado de la parte actora para que informe el correo electrónico de notificación de la señora ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE, siendo que fue este quien aportó al proceso el citado documento, y dada su cercanía y facilidad para allegar la información de contacto para efectos de notificación

Manifiesto a su señoría que me reservo la facultad de interrogar a los mencionados sujetos en relación con las particularidades de los documentos y lo que en estos se encuentre consignado, con el objetivo de controvertir estos medios probatorios allegados por el extremo activo.

ANEXOS

Solicito a su señoría que tenga como tales los siguientes:

- Poder otorgado a la suscrita, por parte del Representante Legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, que fue remitido al juzgado a través de mensaje de datos enviado el 28 de marzo de 2022, mediante el correo Presidencia@hdi.com.co, dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales consagrada en el Registro Mercantil.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que obra en el expediente.
- Lo enunciado en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

- La demandada **HDI SEGUROS S.A.** las recibirá en la Carrera 7 No 72-13, piso 8 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico Presidencia@hdi.com.co y Lina.lopez@hdi.com.co
- Recibiré notificaciones personalmente en mi oficina ubicada en la Calle 124 No. 45-15 Oficina 601 - Edificio Aluna de la ciudad de Bogotá, PBX (601)-7027823, al correo electrónico coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co o al correo electrónico coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co. y/o a los números celulares 310-2430615 o 300-8291125.

De la señora Juez, atentamente.

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ

C.C. 41.769.845 de Bogotá
T.P. 45.020 del C.S. de la J.
JDVM

**Calle 124 N- 45-15, Edificio Aluna, Oficina 601.
Cel. 3102430615
Bogotá, D.C – Colombia
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co**

REFERENCIA 010066024013-67	SUCURSAL MEDELLÍN C.N.H 20	CERTIFICADO DE EXPEDICION	POLIZA No. 4004807	ANEXO No. 0
TOMADOR RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ		CC	1121.832.228	
DIRECCION CALLE 35 10 97	CIUDAD MEDELLÍN, ANTIOQUIA		TELEFONO	3102183000
ASEGURADO ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE		CC	1047.995.861	
BENEFICIARIO ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE		CC	1047.995.861	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 04 / 03 / 2019	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 04 / 03 / 2019 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 04 / 03 / 2020		VIGENCIA ANEXO DESDE (d-m-a) 04 / 03 / 2019 HASTA (d-m-a) 04 / 03 / 2020	
INTERMEDIARIO PROTECTOR SEGUROS LTDA	CLAVE 4001354	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION
INFORMACION DEL RIESGO				
ITEM: 1 PLACA: HNV844 MARCA Y TIPO: FORD FIESTA [7] HATCHBACK SE TP 1600CC 5 MODELO: 2014 CLASE: AUTOMOVIL CODIGO: 03001140				
SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR		MOTOR: EM158651	CHASIS: 3FADP4EJ6EM158651	COLOR: ROJO
ZONA DE CIRCULACIÓN: CUNDINAMARCA		CONCESIONARIO: NO APLICA		
AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	% VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO(SMMLV)	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	1,800,000,000.00			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	32,470,000.00			
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	32,470,000.00	10.00	1.00	
PERDIDA TOTAL POR HURTO	32,470,000.00			
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	32,470,000.00	10.00	1.00	
TERREMOTO	32,470,000.00	10.00	1.00	
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	1,656,232.00			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI			
ASISTENCIA HDI #204	SI			
PROTECCION PATRIMONIAL	SI			
ACCIDENTES PERSONALES (20 MILLONES)	SI			
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI			
Relación Continúa en la Siguiete Página...				
TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ *****1,834,126,232.00	DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO		PRIMA PERIODO DE PAGO: \$ *****1,110,181.00	
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: 03 / 04 / 2019	PRIMA NETA: \$ *****0.00			
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - CONTADO 30 DIAS	OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00		OTROS CONCEPTOS: \$ *****189,267.00	
PERIODO DE FACTURACIÓN:	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00		GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****15,000.00	
	IVA: \$ *****0.00		IVA: \$ *****249,745.00	
	PRIMA TOTAL: \$ *****0.00		TOTAL A PAGAR: \$ *****1,564,193.00	

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CIR 4 NO. 73 12

PUNTOS DE PAGO

BANCOS	ALMACENES	CORRESPONSALES		INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO CARULLA	EFFECTY / SERVIENTREGA	VIA BALOTO	www.hdi.com.co
BANCOLOMBIA	SURTIMAX POMONA	GENERALES CONVENIO 110225	GENERALES CONVENIO 951314	PAGOS CON TARJETA DE CREDITO Y CON DEBITO A CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.
DAVIVIENDA	LEY	VIDA CONVENIO 110226	VIDA CONVENIO 951320	
CAJEROS ATH	CAFAM	DIMONEX	PAC BANCOLOMBIA	

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
				\$ 1,564,193.00

HDI HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6
Carerra 7 N° 72-13 piso 8
A.A.(P.O.Box)076478 Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (571) 3468888
RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.



(415)7702963000020(8020)01006602401367(3900)000001564193(96)20190403

Líneas de atención y asistencia Línea Bogotá 3 07 8 320
Resto del país 01 8000 129 728 Desde un móvil # 204

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CLIENTE

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA • NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO • RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



HDI SEGUROS S.A.

NIT 860.004.875-6

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

HOJA ANEXA No.: 1	CERTIFICADO DE:	EXPEDICION	POLIZA No.: 4004807	ANEXO No.: 0
TOMADOR	RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ			

INFORMACION DEL RIESGO				
ITEM: 1 PLACA: HNV844 MARCA Y TIPO: FORD FIESTA [7] HATCHBACK SE TP 1600CC 5 MODELO: 2014 CLASE: AUTOMOVIL CODIGO: 03001140				
SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR		MOTOR: EM158651	CHASIS: 3FADP4EJ6EM158651	COLOR: ROJO
ZONA DE CIRCULACIÓN: CUNDINAMARCA			CONCESIONARIO: NO APLICA	

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE % VR. PERDIDA MINIMO(SMMLV)
LLANTAS ESTALLADAS	SI	
PEQUEÑOS ACCESORIOS	SI	
AMPLIACION LIMITE DE GRUA 140 SMDLV	SI	
ACCESORIOS	ORIGINAL	VALOR
PELICULA DE SEGURIDAD	NO	170,000.00

Esta Hoja NO posee más información.

CLIENTE



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES**

SUCURSAL MEDELLÍN C.N.H 20		CERTIFICADO DE EXPEDICION		POLIZA No. 4004807	ANEXO No. 0
TOMADOR	RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ			CC	1121.832.228
DIRECCION	CALLE 35 10 97	CIUDAD MEDELLÍN, ANTIOQUIA		TELEFONO	3102183000
ASEGURADO	ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE			CC	1047.995.861
BENEFICIARIO	ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE			CC	1047.995.861

CLAUSULAS

FORMA
08/01/2019-1314-P-03-HDIG030501190000-DR0I
07052018-1314-A-03-HDIG031700000000-DR0I

PARA CONOCER LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA POR FAVOR VISITE NUESTRA PAGINA DE INTERNET WWW.HDI.COM.CO - SEGURO PARA AUTOS.

CLIENTE

SUCURSAL	MEDELLÍN C.N.H 20	CERTIFICADO DE	EXPEDICION	POLIZA No.	4004807	ANEXO No.	0
TOMADOR	RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ			CC	1121.832.228		
DIRECCION	CALLE 35 10 97	CIUDAD	MEDELLÍN, ANTIOQUIA	TELEFONO	3102183000		
ASEGURADO	ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE			CC	1047.995.861		
BENEFICIARIO	ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE			CC	1047.995.861		

CLAUSULAS

CLAUSULA DE GARANTIA

.

EN CASO DE QUE AL MOMENTO DE INICIARSE ESTE SEGURO, LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR OBJETO DEL MISMO NO FIGURE A NOMBRE DEL ASEGURADO, NO OBSTANTE QUE ESTE DECLARE SER EL PROPIETARIO DEL VEHICULO, EL ASEGURADO SE COMPROMETE POR LA PRESENTE GARANTIA A QUE EN EL TERMINO DE 30 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, O DEL AMPARO, SEGÚN CORRESPONDA, PRESENTARA ANTE LOS ORGANISMOS DE TRANSITO RESPECTIVOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR EL TRASPASO DEL AUTOMOTOR A SU NOMBRE.

.

LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1045 DEL C.Co. RESPECTO DEL INTERES ASEGURABLE.

SUCURSAL	MEDELLÍN C.N.H 20	CERTIFICADO DE	EXPEDICION	POLIZA No.	4004807	ANEXO No.	0
TOMADOR	RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ			CC	1121.832.228		
DIRECCION	CALLE 35 10 97	CIUDAD	MEDELLÍN, ANTIOQUIA	TELEFONO	3102183000		
ASEGURADO	ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE			CC	1047.995.861		
BENEFICIARIO	ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE			CC	1047.995.861		

CLAUSULAS

CLAUSULA DE LUCRO CESANTE

"SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO"

PARAGRAFO DOS: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGUN CASO, POR VÍCTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES**

SUCURSAL MEDELLÍN C.N.H 20		CERTIFICADO DE EXPEDICION		POLIZA No. 4004807	ANEXO No. 0
TOMADOR	RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ			CC	1121.832.228
DIRECCION	CALLE 35 10 97	CIUDAD	MEDELLÍN, ANTIOQUIA	TELEFONO	3102183000
ASEGURADO	ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE			CC	1047.995.861
BENEFICIARIO	ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE			CC	1047.995.861

CLAUSULAS

-CLAUSULA DE VALOR ASEGURADO.

PARA ESTABLECER EL VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO SE UTILIZÓ COMO REFERENCIA LA GUIA DE VALORES DE FASECOLD A VIGENTE A LA FECHA DE SUSCRIPCION DE LA POLIZA.

EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO, LA COMPAÑÍA SOLO ESTARÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR EL VALOR COMERCIAL DEL MISMO, CON SUJECION AL VALOR ASEGURADO, QUE SE ESTABLECE COMO MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA. ESTE VALOR COMERCIAL SERA EL QUE FIGURE PARA DICHO VEHÍCULO EN LA GUIA DE VALORES DE FASECOLD A VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

CLIENTE

SUCURSAL MEDELLÍN C.N.H 20		CERTIFICADO DE EXPEDICION		POLIZA No. 4004807	ANEXO No. 0
TOMADOR	RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ			CC	1121.832.228
DIRECCION	CALLE 35 10 97	CIUDAD	MEDELLÍN, ANTIOQUIA	TELEFONO	3102183000
ASEGURADO	ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE			CC	1047.995.861
BENEFICIARIO	ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE			CC	1047.995.861
CLAUSULAS					
FORMA 04052018-1314-A-03-HDIG030518000000-DR0I RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO SI COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR LA PÓLIZA Y OCURRIDO EN EL VEHÍCULO AMPARADO, EL ASEGURADO RESULTARE INTERNADO DE MODO NECESARIO Y CONTINUO EN UN CENTRO HOSPITALARIO POR MAS DE VEINTICUATRO (24) HORAS PARA RECIBIR TRATAMIENTO MÉDICO, HOSPITALARIO O QUIRÚRGICO, BAJO EL CUIDADO Y SUPERVISIÓN DE UN MÉDICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN, LA COMPAÑÍA PAGARÁ A PARTIR DEL CUARTO DÍA DE HOSPITALIZACIÓN, UNA RENTA DIARIA DE CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00) POR CADA DÍA QUE PERMANEZCA HOSPITALIZADO, SIN EXCEDER, EN NINGÚN CASO, DE TREINTA (30) DÍAS CONTINUOS O DISCONTINUOS, DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA. EXCLUSIONES APLICABLES PARA EL AMPARO DE RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN EL SEGURO, NO SE CUBRE: GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), SEDICIÓN, REBELIÓN, ASONADA, INSURRECCIÓN, TERRORISMO, AMOTINAMIENTO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O CUALQUIER TRASTORNO DEL ORDEN PÚBLICO. SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE LOCURA. EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS DROGAS TÓXICAS O HEROICAS, INGERIDAS VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO, CUYA UTILIZACIÓN NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA O POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ. LAS ENFERMEDADES FÍSICAS O PSÍQUICAS, TRATAMIENTOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS QUE NO TENGAN SU ORIGEN EN UN ACCIDENTE APARADO POR ESTA PÓLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIOGÉNICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS PSÍQUICOS (EXCEPTO DEMENCIA INCURABLE) O ESTÉTICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO SE EXTIENDE A LAS LESIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE OCASIONADO POR DESVANECIMIENTOS, SONAMBULISMO, APOPLEJÍA O LOCURA SÚBITA DEL ASEGURADO. LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN PRUEBAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD DE CUALQUIER CLASE INCLUYENDO EL USO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES; ASÍ COMO, LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DE RESISTENCIA, QUE REVISTAN EL CARÁCTER DE ENCUENTROS DEPORTIVOS PROFESIONALES. REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR INDIFERENTEMENTE DE COMO SE HUBIERE ORIGINADO. MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICÍA DE CUALQUIER PAÍS O DE CUALQUIER AUTORIDAD INTERNACIONAL. HOMICIDIO DOLOSO O INTENCIONAL Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA U OTRAS PERSONAS, SALVO QUE TALES LESIONES O MUERTE FUEREN CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO O UN HECHO CULPOSO. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, CICLÓN, HURACÁN, TIFÓN, TORNADO, MAREMOTO, TSUNAMI O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA.					

CLIENTE



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES**

SUCURSAL	MEDELLÍN C.N.H 20	CERTIFICADO DE	EXPEDICION	POLIZA No.	4004807	ANEXO No.	0
TOMADOR	RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ			CC	1121.832.228		
DIRECCION	CALLE 35 10 97	CIUDAD	MEDELLÍN, ANTIOQUIA	TELEFONO	3102183000		
ASEGURADO	ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE			CC	1047.995.861		
BENEFICIARIO	ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE			CC	1047.995.861		

CLAUSULAS

FORMA GSG - 03 - 58

RENOVACIÓN AUTOMÁTICA:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA A LA CUAL ACCEDE, LA COMPAÑIA SE OBLIGA A RENOVAR LA POLIZA EN FORMA AUTOMATICA A LA FECHA DE SU VENCIMIENTO, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DE COBERTURA, ACTUALIZANDO LOS TERMINOS DEL SEGURO EN CUANTO A VALOR DE PRIMA, DEDUCIBLES, LIMITES Y SUBLIMITES DE ACUERDO CON SUS POLITICAS AL MOMENTO DEL VENCIMIENTO Y, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO COMUNICACIÓN EN CONTRARIO POR PARTE DEL ASEGURADO.

LOS TERMINOS DE LA RENOVACION SE ENTENDERAN ACEPTADOS POR EL ASEGURADO SI DENTRO DE LOS 15 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICION DEL DOCUMENTO DE RENOVACION, EL ASEGURADO NO HA SOLICITADO SU MODIFICACION.

LO ESTIPULADO EN ESTE ANEXO NO RELEVA AL ASEGURADO, DE SU OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS VALORES ASEGURADOS. EN CASO DE PRESENTARSE DEFECTOS EN SU ESTIMACION SE APLICARA LA CONDICION DE SEGURO INSUFICIENTE.

TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA:

LA PRESENTE POLIZA NO PODRA SER MODIFICADA, REVOCADA O NO RENOVADA SIN PREVIO AVISO AL BENEFICIARIO, DADO POR CORREO CERTIFICADO, CON TREINTA (30) DIAS DE ANTELACION.

EL TOMADOR/ASEGURADO DE LA PÓLIZA ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA PRIMA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA.

EN CASO DE NO PRODUCIRSE EL PAGO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO ANTERIORMENTE, GENERALI COLOMBIA DARÁ AVISO DE TAL SITUACIÓN AL BENEFICIARIO ONEROSO DE LA PÓLIZA, QUIEN TENDRÁ 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN QUE SEÑALE LA FALTA DE PAGO POR PARTE DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA, PARA REALIZAR EL PAGO DE LA PRIMA.

DE NO PRESENTARSE EL PAGO DE LA PRIMA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS SE DARÁ APLICACIÓN A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ENDOSO:

SE HACE CONSTAR QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL AUTOMOVIL AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, LOS BENEFICIOS DE LA INDEMNIZACION SERAN PAGADEROS AL BENEFICIARIO INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA HASTA POR EL MONTO DE SUS ACREENCIAS, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA AL NETO DEL DEDUCIBLE.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, OPERA PARA LAS SIGUIENTES COBERTURAS: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA Y, MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, HASTA POR DICHO LÍMITE PARA CADA UNA DE ELLAS. SI UN EVENTO AFECTA MAS DE UNA DE ESTAS COBERTURAS EL LÍMITE ASEGURADO REPRESENTA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA PARA DICHO EVENTO.

LA PRESENTE PÓLIZA PODRÁ SER ENDOSADA O CEDIDA EN CASO DE TITULARIZACIÓN DE CARTERA POR PARTE DEL BENEFICIARIO ONEROSO.

AVISO DE SINIESTRO:

LA COMPAÑIA SE OBLIGA EN CASO DE SINIESTRO, A DAR AVISO AL BENEFICIARIO ONEROSO, DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA SIDO NOTIFICADA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

CLIENTE

SUCURSAL		CERTIFICADO DE	POLIZA No.	ANEXO No.	
MEDELLÍN C.N.H 20		EXPEDICION	4004807	0	
TOMADOR	RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ		CC	1121.832.228	
DIRECCION	CALLE 35 10 97	CIUDAD	MEDELLÍN, ANTIOQUIA	TELEFONO	3102183000
ASEGURADO	ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE		CC	1047.995.861	
BENEFICIARIO	ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE		CC	1047.995.861	

CLAUSULAS**AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES****MUERTE ACCIDENTAL**

SI COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE NO EXCLUIDO ESPECIFICAMENTE, QUE HAYA TENIDO OCURRENCIA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA, EL ASEGURADO FALLECE, LA COMPAÑIA PAGARA UNA SUMA IGUAL AL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CUADRO, SIEMPRE QUE DICHO FALLECIMIENTO OCURRA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

INVALIDEZ

SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO, CONFORME SE ENCUENTRA DEFINIDO EN ESTE SEGURO, SE PRODUCE UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL ASEGURADO QUE LO IMPOSIBILITE PARA LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTIVIDAD REMUNERATIVA, LA COMPAÑIA PAGARA UNA PRESTACION IGUAL A LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN EL CUADRO PARA ESTE AMPARO, SIEMPRE QUE DICHA INVALIDEZ SE PRODUZCA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SE CONSIDERARAN COMO TAL PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE TENGAN EL CARÁCTER DE ACCIDENTALES, LAS SIGUIENTES DESMEMBRACIONES: PERDIDA DE DOS MIEMBROS, PERDIDA DE AMBAS MANOS O AMBOS PIES, PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE AMBAS MANOS O DE AMBOS PIES, PERDIDA TOTAL DE LA VISTA DE AMBOS OJOS, PERDIDA TOTAL DE LA AUDICION POR AMBOS OIDOS, PARALISIS TOTAL Y PERDIDA DEL HABLA.

INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION POR ACCIDENTE

NO ES UN AMPARO ADICIONAL SINO UN COMPLEMENTO DEL AMPARO DE INVALIDEZ, POR EL CUAL, SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO SE OCASIONA LA PERDIDA FUNCIONAL O ANATOMICA DE UNO DE SUS MIEMBROS U ORGANOS, O SU AMPUTACION TRAUMATICA O QUIRURGICA, EL ASEGURADO TENDRA DERECHO A UNA SUMA, DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES QUE A CONTINUACION SE ESTABLECEN Y QUE SE FIJARA CON BASE EN EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CUADRO PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ.

PORCENTAJE DE INDEMNIZACIONES

PERDIDA DE LA VISTA POR UN OJO 50%
PERDIDA DE LA AUDICION POR UN OIDO 50%
PERDIDA DE LOS DEDOS INDICE Y PULGAR 20%
PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UNA MANO 50%
PERDIDA DE UN BRAZO POR ENCIMA DEL CODO 50%
PERDIDA DE LA MANO A LA ALTURA DE LA MUÑECA 42.5%
PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UN PIE 15%
DESFIGURACION FACIAL TOTAL 10%

EN CASO DE PERDIDA DE VARIOS MIEMBROS U ORGANOS DE LOS ENUMERADOS EN LA TABLA ANTERIOR, PRODUCIDA EN UN MISMO ACCIDENTE, EL VALOR TOTAL DE LA INDEMNIZACION SERA FIJADO SUMANDO LOS PORCENTAJES CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS MIEMBROS U ORGANOS Y, EN NINGUN CASO, EL TOTAL PAGADERO BAJO LOS AMPAROS COMBINADOS DE INVALIDEZ Y DE INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION, PODRA EXCEDER LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ.

EXCLUSIONES

QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA, LA MUERTE O LESIONES QUE PROVENGAN DE ACCIDENTES O HECHOS QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE, O TENGAN RELACION CON, LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASION, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), SEDICION, REBELION, ASONADA, INSURRECCION, TERRORISMO, AMOTINAMIENTO, MANIFESTACIONES PUBLICAS O CUALQUIER TRASTORNO DEL ORDEN PUBLICO.

2.2. EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS ALUCINOGENAS, DROGAS TOXICAS O HEROICAS INGERIDAS VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO, CUYA UTILIZACION NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCION MEDICA O POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

2.3. LAS ENFERMEDADES FISICAS O PSIQUICAS, TRATAMIENTOS MEDICOS O QUIRURGICOS QUE NO TENGAN SU ORIGEN EN UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA POLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIOGENICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS PSIQUICOS (EXCEPTO DEMENCIA INCURABLE) O ESTETICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE.

LA PRESENTE EXCLUSION NO SE EXTIENDE A LAS LESIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE OCASIONADO POR DESVANECIMIENTOS, SONAMBULISMO, APOPLEGIA O LOCURA SUBITA DEL ASEGURADO, SALVO QUE EXISTIERE DIAGNOSTICO MEDICO ANTERIOR NO NOTIFICADO A LA COMPAÑIA, DENTRO DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS PARA EL EFECTO.

2.4. EL EMBARAZO, ABORTO O ALUMBRAMIENTO; NI LA AGRAVACION EN LESIONES O LA MUERTE RESULTANTE COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS

2.5. LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN PRUEBAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD DE CUALQUIER CLASE, INCLUYENDO EL USO DE VEHICULOS AUTOMOTORES, PLANEADORES, COMETAS Y DEPORTES SUBACUATICOS; ASI COMO, LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DE RESISTENCIA, QUE REVISTAN EL CARACTER DE ENCUENTROS DEPORTIVOS PROFESIONALES.

2.6. REACCION O RADIACION NUCLEAR INDIFERENTEMENTE DE COMO SE HUBIERE ORIGINADO.

CLIENTE

Carrera 7a. No. 72-13 Piso 8 A.A.(P.O.Box) 076478 Bogotá D.C. - Colombia Teléfonos (571) 3468888



HDI SEGUROS S.A.

NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES**

SUCURSAL	MEDELLÍN C.N.H 20	CERTIFICADO DE	EXPEDICION	POLIZA No.	4004807	ANEXO No.	0
TOMADOR	RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ			CC	1121.832.228		
DIRECCION	CALLE 35 10 97	CIUDAD	MEDELLÍN, ANTIOQUIA	TELEFONO	3102183000		
ASEGURADO	ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE			CC	1047.995.861		
BENEFICIARIO	ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE			CC	1047.995.861		

CLAUSULAS

2.7. ACCIDENTES DE AVIACION CUANDO EL ASEGURADO VIAJE COMO PILOTO O MIEMBRO DE LA TRIPULACION DE CUALQUIER AERONAVE, O VIAJE EN AERONAVES NO AUTORIZADAS OFICIALMENTE PARA OPERAR EN FORMA COMERCIAL EN EL TRANSPORTE DE PASAJEROS.

2.8. MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICIA DE CUALQUIER PAIS O DE CUALQUIER AUTORIDAD INTERNACIONAL. EN CASO DE QUE EL ASEGURADO FUERE LLAMADO A PRESTAR SERVICIO MILITAR O SE INCORPORE A CUALQUIER CUERPO ARMADO, LA COMPAÑIA LE DEVOLVERA LA PRIMA DE SEGURO CORRESPONDIENTE AL LAPSO DE DURACION DE DICHO SERVICIO, LIQUIDADADA A PRORRATA.

2.9. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, CICLON, HURACAN, TIFON, TORNADO, MAREMOTO, TSUNAMI O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVULSION DE LA NATURALEZA.

2.10.EL SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE LOCURA

2.11.HOMICIDIO DOLOSO O INTENCIONAL Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA U OTRAS PERSONAS, SALVO QUE TALES LESIONES O MUERTE FUEREN CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO O UN HECHO CULPOSO.

EDAD DE INGRESO Y TERMINACION DEL SEGURO APLICABLE AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

La edad máxima de ingreso al seguro será de 69 años y terminará en el aniversario de la póliza posterior a la fecha en que el asegurado cumpla 70 años de edad.

Por el hecho de que la Compañía reciba alguna suma por concepto de primas, después de la fecha de terminación del seguro por la causa antes citada, no se perderán los efectos de dicha terminación. En consecuencia dicha prima será reembolsada al asegurado.

CLIENTE

REFERENCIA 010066034131-83	SUCURSAL MEDELLÍN C.N.H 20	CERTIFICADO DE RENOVACION	POLIZA No. 4004807	ANEXO No. 1
TOMADOR RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ		CC	1121.832.228	
DIRECCION CL 35 No. 10 - 97	CIUDAD	ITAGUI, ANTIOQUIA	TELEFONO	3102183000
ASEGURADO ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE		CC	1047.995.861	
BENEFICIARIO ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE		CC	1047.995.861	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 03 / 03 / 2020	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 04 / 03 / 2020 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 04 / 03 / 2021		VIGENCIA ANEXO DESDE (d-m-a) 04 / 03 / 2020 HASTA (d-m-a) 04 / 03 / 2021	
INTERMEDIARIO PROTECTOR SEGUROS LTDA	CLAVE 4001354	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION
INFORMACION DEL RIESGO				
ITEM: 1 PLACA: HNV844 MARCA Y TIPO: FORD FIESTA [7] HATCHBACK SE TP 1600CC 5 MODELO: 2014 CLASE: AUTOMOVIL CODIGO: 03001140				
SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR		MOTOR: EM158651	CHASIS: 3FADP4EJ6EM158651	COLOR: ROJO
ZONA DE CIRCULACIÓN: CUNDINAMARCA		CONCESIONARIO: NO APLICA		
AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	% VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO(SMMLV)	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	4,000,000.00			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	30,270,000.00			
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	30,270,000.00	10.00	1.00	
PERDIDA TOTAL POR HURTO	30,270,000.00			
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	30,270,000.00	10.00	1.00	
TERREMOTO	30,270,000.00	10.00	1.00	
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	1,755,606.00			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI			
ASISTENCIA HDI #204	SI			
PROTECCION PATRIMONIAL	SI			
ACCIDENTES PERSONALES (20 MILLONES)	SI			
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI			
Relación Continúa en la Siguiete Página...				
TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ *****4,032,025,606.00	DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO		PRIMA PERIODO DE PAGO: \$ *****1,063,191.00	
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: 03 / 04 / 2020	PRIMA NETA: \$ *****0.00		OTROS CONCEPTOS: \$ *****188,750.00	
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - CONTADO 30 DIAS	OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00		GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****17,000.00	
PERIODO DE FACTURACIÓN:	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00		IVA: \$ *****241,099.00	
	IVA: \$ *****0.00		TOTAL A PAGAR: \$ *****1,510,040.00	
	PRIMA TOTAL: \$ *****0.00			

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CIR 4 NO. 73 12

PUNTOS DE PAGO

BANCOS	ALMACENES	CORRESPONSALES		INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO CARULLA	EFFECTY / SERVIENTREGA	VIA BALOTO	www.hdi.com.co
BANCOLOMBIA	SURTIMAX POMONA	GENERALES CONVENIO 110225	GENERALES CONVENIO 951314	PAGOS CON TARJETA DE CREDITO Y CON DEBITO A CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.
DAVIVIENDA	LEY	VIDA CONVENIO 110226	VIDA CONVENIO 951320	
CAJEROS ATH	CAFAM	DIMONEX	PAC BANCOLOMBIA	

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
				\$ 1,510,040.00

HDI HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6
Carerra 7 N° 72-13 piso 8
A.A.(P.O.Box)076478 Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (571) 3468888
RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.



(415)7702963000020(8020)01006603413183(3900)000001510040(96)20200403

Líneas de atención y asistencia Línea Bogotá 3 07 8 320
Resto del país 01 8000 129 728 Desde un móvil # 204

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CLIENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA • NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO • RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

HOJA ANEXA No.: 1	CERTIFICADO DE:	RENOVACION	POLIZA No.: 4004807	ANEXO No.: 1
TOMADOR RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ				
INFORMACION DEL RIESGO				
ITEM: 1 PLACA: HNV844 MARCA Y TIPO: FORD FIESTA [7] HATCHBACK SE TP 1600CC 5 MODELO: 2014 CLASE: AUTOMOVIL CODIGO: 03001140				
SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR		MOTOR: EM158651	CHASIS: 3FADP4EJ6EM158651	COLOR: ROJO
ZONA DE CIRCULACIÓN: CUNDINAMARCA		CONCESIONARIO: NO APLICA		
AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE % VR. PERDIDA MINIMO(SMMLV)		
LLANTAS ESTALLADAS	SI			
PEQUEÑOS ACCESORIOS	SI			
AMPLIACION LIMITE DE GRUA 140 SMDLV	SI			
ACCESORIOS	ORIGINAL	VALOR		
PELICULA DE SEGURIDAD	NO	170,000.00		
Esta Hoja NO posee más información.				

CLIENTE

SUCURSAL MEDELLÍN C.N.H 20		CERTIFICADO DE RENOVACION		POLIZA No. 4004807	ANEXO No. 1
TOMADOR	RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ			CC	1121.832.228
DIRECCION	CL 35 No. 10 - 97	CIUDAD	ITAGUI, ANTIOQUIA	TELEFONO	3102183000
ASEGURADO	ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE			CC	1047.995.861
BENEFICIARIO	ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE			CC	1047.995.861
CLAUSULAS					
CLAUSULA DE GARANTIA . EN CASO DE QUE AL MOMENTO DE INICIARSE ESTE SEGURO, LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR OBJETO DEL MISMO NO FIGURE A NOMBRE DEL ASEGURADO, NO OBSTANTE QUE ESTE DECLARE SER EL PROPIETARIO DEL VEHICULO, EL ASEGURADO SE COMPROMETE POR LA PRESENTE GARANTIA A QUE EN EL TERMINO DE 30 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, O DEL AMPARO, SEGUN CORRESPONDA, PRESENTARA ANTE LOS ORGANISMOS DE TRANSITO RESPECTIVOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR EL TRASPASO DEL AUTOMOTOR A SU NOMBRE. . LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1045 DEL C.Co. RESPECTO DEL INTERES ASEGURABLE.					

CLIENTE

SUCURSAL	MEDELLÍN C.N.H 20	CERTIFICADO DE	RENOVACION	POLIZA No.	4004807	ANEXO No.	1
TOMADOR	RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ			CC	1121.832.228		
DIRECCION	CL 35 No. 10 - 97	CIUDAD	ITAGUI, ANTIOQUIA	TELEFONO	3102183000		
ASEGURADO	ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE			CC	1047.995.861		
BENEFICIARIO	ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE			CC	1047.995.861		

CLAUSULAS

-CLAUSULA DE VALOR ASEGURADO.

PARA ESTABLECER EL VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO SE UTILIZÓ COMO REFERENCIA LA GUIA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE A LA FECHA DE SUSCRIPCION DE LA POLIZA.

EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO, LA COMPAÑÍA SOLO ESTARÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR EL VALOR COMERCIAL DEL MISMO, CON SUJECION AL VALOR ASEGURADO, QUE SE ESTABLECE COMO MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA. ESTE VALOR COMERCIAL SERA EL QUE FIGURE PARA DICHO VEHÍCULO EN LA GUIA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

SUCURSAL MEDELLÍN C.N.H 20		CERTIFICADO DE RENOVACION	POLIZA No. 4004807	ANEXO No. 1	
TOMADOR	RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ		CC	1121.832.228	
DIRECCION	CL 35 No. 10 - 97	CIUDAD	ITAGUI, ANTIOQUIA	TELEFONO	3102183000
ASEGURADO	ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE		CC	1047.995.861	
BENEFICIARIO	ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE		CC	1047.995.861	
CLAUSULAS					
FORMA 04052018-1314-A-03-HDIG030518000000-DR0I RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO SI COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR LA PÓLIZA Y OCURRIDO EN EL VEHÍCULO AMPARADO, EL ASEGURADO RESULTARE INTERNADO DE MODO NECESARIO Y CONTINUO EN UN CENTRO HOSPITALARIO POR MAS DE VEINTICUATRO (24) HORAS PARA RECIBIR TRATAMIENTO MÉDICO, HOSPITALARIO O QUIRÚRGICO, BAJO EL CUIDADO Y SUPERVISIÓN DE UN MÉDICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN, LA COMPAÑÍA PAGARÁ A PARTIR DEL CUARTO DÍA DE HOSPITALIZACIÓN, UNA RENTA DIARIA DE CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00) POR CADA DÍA QUE PERMANEZCA HOSPITALIZADO, SIN EXCEDER, EN NINGÚN CASO, DE TREINTA (30) DÍAS CONTINUOS O DISCONTINUOS, DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA. EXCLUSIONES APLICABLES PARA EL AMPARO DE RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN EL SEGURO, NO SE CUBRE: GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), SEDICIÓN, REBELIÓN, ASONADA, INSURRECCIÓN, TERRORISMO, AMOTINAMIENTO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O CUALQUIER TRASTORNO DEL ORDEN PÚBLICO. SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE LOCURA. EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS DROGAS TÓXICAS O HEROICAS, INGERIDAS VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO, CUYA UTILIZACIÓN NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA O POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ. LAS ENFERMEDADES FÍSICAS O PSÍQUICAS, TRATAMIENTOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS QUE NO TENGAN SU ORIGEN EN UN ACCIDENTE APARADO POR ESTA PÓLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIOGÉNICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS PSÍQUICOS (EXCEPTO DEMENCIA INCURABLE) O ESTÉTICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO SE EXTIENDE A LAS LESIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE OCASIONADO POR DESVANECIMIENTOS, SONAMBULISMO, APOPLEJÍA O LOCURA SÚBITA DEL ASEGURADO. LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN PRUEBAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD DE CUALQUIER CLASE INCLUYENDO EL USO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES; ASÍ COMO, LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DE RESISTENCIA, QUE REVISTAN EL CARÁCTER DE ENCUENTROS DEPORTIVOS PROFESIONALES. REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR INDIFERENTEMENTE DE COMO SE HUBIERE ORIGINADO. MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICÍA DE CUALQUIER PAÍS O DE CUALQUIER AUTORIDAD INTERNACIONAL. HOMICIDIO DOLOSO O INTENCIONAL Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA U OTRAS PERSONAS, SALVO QUE TALES LESIONES O MUERTE FUEREN CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO O UN HECHO CULPOSO. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, CICLÓN, HURACÁN, TIFÓN, TORNADO, MAREMOTO, TSUNAMI O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA.					

CLIENTE

SUCURSAL MEDELLÍN C.N.H 20		CERTIFICADO DE RENOVACION		POLIZA No. 4004807	ANEXO No. 1
TOMADOR	RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ			CC	1121.832.228
DIRECCION	CL 35 No. 10 - 97	CUIDAD	ITAGUI, ANTIOQUIA	TELEFONO	3102183000
ASEGURADO	ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE			CC	1047.995.861
BENEFICIARIO	ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE			CC	1047.995.861
CLAUSULAS					
FORMA GSG - 03 - 58 RENOVACIÓN AUTOMÁTICA: POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA A LA CUAL ACCEDE, LA COMPAÑIA SE OBLIGA A RENOVAR LA POLIZA EN FORMA AUTOMÁTICA A LA FECHA DE SU VENCIMIENTO, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DE COBERTURA, ACTUALIZANDO LOS TERMINOS DEL SEGURO EN CUANTO A VALOR DE PRIMA, DEDUCIBLES, LIMITES Y SUBLIMITES DE ACUERDO CON SUS POLITICAS AL MOMENTO DEL VENCIMIENTO Y, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO COMUNICACIÓN EN CONTRARIO POR PARTE DEL ASEGURADO. LOS TERMINOS DE LA RENOVACION SE ENTENDERAN ACEPTADOS POR EL ASEGURADO SI DENTRO DE LOS 15 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICION DEL DOCUMENTO DE RENOVACION, EL ASEGURADO NO HA SOLICITADO SU MODIFICACION. LO ESTIPULADO EN ESTE ANEXO NO RELEVA AL ASEGURADO, DE SU OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS VALORES ASEGURADOS. EN CASO DE PRESENTARSE DEFECTOS EN SU ESTIMACION SE APLICARA LA CONDICION DE SEGURO INSUFICIENTE. TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA: LA PRESENTE POLIZA NO PODRA SER MODIFICADA, REVOCADA O NO RENOVADA SIN PREVIO AVISO AL BENEFICIARIO, DADO POR CORREO CERTIFICADO, CON TREINTA (30) DIAS DE ANTELACION. EL TOMADOR/ASEGURADO DE LA PÓLIZA ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA PRIMA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. EN CASO DE NO PRODUCIRSE EL PAGO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO ANTERIORMENTE, GENERALI COLOMBIA DARÁ AVISO DE TAL SITUACIÓN AL BENEFICIARIO ONEROSO DE LA PÓLIZA, QUIEN TENDRÁ 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN QUE SEÑALE LA FALTA DE PAGO POR PARTE DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA, PARA REALIZAR EL PAGO DE LA PRIMA. DE NO PRESENTARSE EL PAGO DE LA PRIMA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS SE DARÁ APLICACIÓN A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ENDOSO: SE HACE CONSTAR QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL AUTOMOVIL AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, LOS BENEFICIOS DE LA INDEMNIZACION SERAN PAGADEROS AL BENEFICIARIO INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA HASTA POR EL MONTO DE SUS ACREENCIAS, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA AL NETO DEL DEDUCIBLE. EL LÍMITE ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, OPERA PARA LAS SIGUIENTES COBERTURAS: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA Y, MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, HASTA POR DICHO LÍMITE PARA CADA UNA DE ELLAS. SI UN EVENTO AFECTA MAS DE UNA DE ESTAS COBERTURAS EL LÍMITE ASEGURADO REPRESENTA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA PARA DICHO EVENTO. LA PRESENTE PÓLIZA PODRÁ SER ENDOSADA O CEDIDA EN CASO DE TITULARIZACIÓN DE CARTERA POR PARTE DEL BENEFICIARIO ONEROSO. AVISO DE SINIESTRO: LA COMPAÑIA SE OBLIGA EN CASO DE SINIESTRO, A DAR AVISO AL BENEFICIARIO ONEROSO, DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA SIDO NOTIFICADA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.					

CLIENTE



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES**

SUCURSAL	MEDELLÍN C.N.H 20	CERTIFICADO DE	RENOVACION	POLIZA No.	4004807	ANEXO No.	1
TOMADOR	RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ			CC	1121.832.228		
DIRECCION	CL 35 No. 10 - 97	Ciudad	ITAGUI, ANTIOQUIA	TELEFONO	3102183000		
ASEGURADO	ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE			CC	1047.995.861		
BENEFICIARIO	ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE			CC	1047.995.861		

CLAUSULAS

AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

MUERTE ACCIDENTAL

SI COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE NO EXCLUIDO ESPECIFICAMENTE, QUE HAYA TENIDO OCURRENCIA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA, EL ASEGURADO FALLECE, LA COMPAÑIA PAGARA UNA SUMA IGUAL AL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CUADRO, SIEMPRE QUE DICHO FALLECIMIENTO OCURRA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

INVALIDEZ

SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO, CONFORME SE ENCUENTRA DEFINIDO EN ESTE SEGURO, SE PRODUCE UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL ASEGURADO QUE LO IMPOSIBILITE PARA LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTIVIDAD REMUNERATIVA, LA COMPAÑIA PAGARA UNA PRESTACION IGUAL A LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN EL CUADRO PARA ESTE AMPARO, SIEMPRE QUE DICHA INVALIDEZ SE PRODUZCA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SE CONSIDERARAN COMO TAL PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE TENGAN EL CARÁCTER DE ACCIDENTALES, LAS SIGUIENTES DESMEMBRACIONES: PERDIDA DE DOS MIEMBROS, PERDIDA DE AMBAS MANOS O AMBOS PIES, PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE AMBAS MANOS O DE AMBOS PIES, PERDIDA TOTAL DE LA VISTA DE AMBOS OJOS, PERDIDA TOTAL DE LA AUDICION POR AMBOS OIDOS, PARALISIS TOTAL Y PERDIDA DEL HABLA.

INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION POR ACCIDENTE

NO ES UN AMPARO ADICIONAL SINO UN COMPLEMENTO DEL AMPARO DE INVALIDEZ, POR EL CUAL, SI COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO SE OCASIONA LA PERDIDA FUNCIONAL O ANATOMICA DE UNO DE SUS MIEMBROS U ORGANOS, O SU AMPUTACION TRAUMATICA O QUIRURGICA, EL ASEGURADO TENDRA DERECHO A UNA SUMA, DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES QUE A CONTINUACION SE ESTABLECEN Y QUE SE FIJARA CON BASE EN EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CUADRO PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ.

PORCENTAJE DE INDEMNIZACIONES

PERDIDA DE LA VISTA POR UN OJO 50%
PERDIDA DE LA AUDICION POR UN OIDO 50%
PERDIDA DE LOS DEDOS INDICE Y PULGAR 20%
PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UNA MANO 50%
PERDIDA DE UN BRAZO POR ENCIMA DEL CODO 50%
PERDIDA DE LA MANO A LA ALTURA DE LA MUÑECA 42.5%
PERDIDA DE TODOS LOS DEDOS DE UN PIE 15%
DESFIGURACION FACIAL TOTAL 10%

EN CASO DE PERDIDA DE VARIOS MIEMBROS U ORGANOS DE LOS ENUMERADOS EN LA TABLA ANTERIOR, PRODUCIDA EN UN MISMO ACCIDENTE, EL VALOR TOTAL DE LA INDEMNIZACION SERA FIJADO SUMANDO LOS PORCENTAJES CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS MIEMBROS U ORGANOS Y, EN NINGUN CASO, EL TOTAL PAGADERO BAJO LOS AMPAROS COMBINADOS DE INVALIDEZ Y DE INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION, PODRA EXCEDER LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA PARA EL AMPARO DE INVALIDEZ.

EXCLUSIONES

QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA, LA MUERTE O LESIONES QUE PROVENGAN DE ACCIDENTES O HECHOS QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE, O TENGAN RELACION CON, LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASION, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), SEDICION, REBELION, ASONADA, INSURRECCION, TERRORISMO, AMOTINAMIENTO, MANIFESTACIONES PUBLICAS O CUALQUIER TRASTORNO DEL ORDEN PUBLICO.

2.2. EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS ALUCINOGENAS, DROGAS TOXICAS O HEROICAS INGERIDAS VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO, CUYA UTILIZACION NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCION MEDICA O POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

2.3. LAS ENFERMEDADES FISICAS O PSIQUICAS, TRATAMIENTOS MEDICOS O QUIRURGICOS QUE NO TENGAN SU ORIGEN EN UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA POLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIOGENICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS PSIQUICOS (EXCEPTO DEMENCIA INCURABLE) O ESTETICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE.

LA PRESENTE EXCLUSION NO SE EXTIENDE A LAS LESIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE OCASIONADO POR DESVANECIMIENTOS, SONAMBULISMO, APOPLEGIA O LOCURA SUBITA DEL ASEGURADO, SALVO QUE EXISTIERE DIAGNOSTICO MEDICO ANTERIOR NO NOTIFICADO A LA COMPAÑIA, DENTRO DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS PARA EL EFECTO.

2.4. EL EMBARAZO, ABORTO O ALUMBRAMIENTO; NI LA AGRAVACION EN LESIONES O LA MUERTE RESULTANTE COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS

2.5. LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN PRUEBAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD DE CUALQUIER CLASE, INCLUYENDO EL USO DE VEHICULOS AUTOMOTORES, PLANEADORES, COMETAS Y DEPORTES SUBACUATICOS; ASI COMO, LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DE RESISTENCIA, QUE REVISTAN EL CARACTER DE ENCUENTROS DEPORTIVOS PROFESIONALES.

2.6. REACCION O RADIACION NUCLEAR INDIFERENTEMENTE DE COMO SE HUBIERE ORIGINADO.

CLIENTE

Carrera 7a. No. 72-13 Piso 8 A.A.(P.O.Box) 076478 Bogotá D.C. - Colombia Teléfonos (571) 3468888



HDI SEGUROS S.A.

NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES**

SUCURSAL	MEDELLÍN C.N.H 20	CERTIFICADO DE	RENOVACION	POLIZA No.	4004807	ANEXO No.	1
TOMADOR	RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ			CC	1121.832.228		
DIRECCION	CL 35 No. 10 - 97	CIUDAD	ITAGUI, ANTIOQUIA	TELEFONO	3102183000		
ASEGURADO	ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE			CC	1047.995.861		
BENEFICIARIO	ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE			CC	1047.995.861		

CLAUSULAS

2.7. ACCIDENTES DE AVIACION CUANDO EL ASEGURADO VIAJE COMO PILOTO O MIEMBRO DE LA TRIPULACION DE CUALQUIER AERONAVE, O VIAJE EN AERONAVES NO AUTORIZADAS OFICIALMENTE PARA OPERAR EN FORMA COMERCIAL EN EL TRANSPORTE DE PASAJEROS.

2.8. MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICIA DE CUALQUIER PAIS O DE CUALQUIER AUTORIDAD INTERNACIONAL. EN CASO DE QUE EL ASEGURADO FUERE LLAMADO A PRESTAR SERVICIO MILITAR O SE INCORPORE A CUALQUIER CUERPO ARMADO, LA COMPAÑIA LE DEVOLVERA LA PRIMA DE SEGURO CORRESPONDIENTE AL LAPSO DE DURACION DE DICHO SERVICIO, LIQUIDADADA A PRORRATA.

2.9. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, CICLON, HURACAN, TIFON, TORNADO, MAREMOTO, TSUNAMI O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVULSION DE LA NATURALEZA.

2.10.EL SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE LOCURA

2.11.HOMICIDIO DOLOSO O INTENCIONAL Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA U OTRAS PERSONAS, SALVO QUE TALES LESIONES O MUERTE FUEREN CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO O UN HECHO CULPOSO.

EDAD DE INGRESO Y TERMINACION DEL SEGURO APLICABLE AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

La edad máxima de ingreso al seguro será de 80 años y terminará al finalizar la vigencia de la póliza.

Por el hecho de que la Compañía reciba alguna suma por concepto de primas, después de la fecha de terminación del seguro por la causa antes citada, no se perderán los efectos de dicha terminación. En consecuencia dicha prima será reembolsada al asegurado.

CLIENTE



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES**

REFERENCIA	SUCURSAL MEDELLÍN C.N.H 20	CERTIFICADO DE CANCELACION DE POLIZA	POLIZA No. 4004807	ANEXO No. 2
TOMADOR DIRECCION ASEGURADO BENEFICIARIO	RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ CL 35 No. 10 - 97 ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE	CIUDAD ITAGUI, ANTIOQUIA	CC 1121.832.228 TELEFONO 3102183000 CC 1047.995.861 CC 1047.995.861	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 04 / 03 / 2020 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 04 / 03 / 2021		VIGENCIA ANEXO DESDE (d-m-a) 09 / 05 / 2020 HASTA (d-m-a) 04 / 03 / 2021	
INTERMEDIARIO PROTECTOR SEGUROS LTDA	CLAVE 4001354	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION
INFORMACION DEL RIESGO				
ITEM: 1 PLACA: HNV844 MARCA Y TIPO: FORD FIESTA [7] HATCHBACK SE TP 1600CC 5 MODELO: 2014 CLASE: AUTOMOVIL CODIGO: 03001140				
SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR MOTOR: EM158651 CHASIS: 3FADP4EJ6EM158651 COLOR: ROJO				
ZONA DE CIRCULACIÓN: CUNDINAMARCA CONCESIONARIO: NO APLICA				
AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	% VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO (SMMLV)	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	-4,000,000.00			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	-30,270,000.00			
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	-30,270,000.00	10.00	1.00	
PERDIDA TOTAL POR HURTO	-30,270,000.00			
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	-30,270,000.00	10.00	1.00	
TERREMOTO	-30,270,000.00	10.00	1.00	
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	-1,755,606.00			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI			
ASISTENCIA HDI #204	SI			
PROTECCION PATRIMONIAL	SI			
ACCIDENTES PERSONALES (20 MILLONES)	SI			
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI			
Relación Continúa en la Siguiete Página...				
TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ ****(4,032,025,606.00)	DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO		PRIMA PERIODO DE PAGO: \$ *****0.00	
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: / /	PRIMA NETA: \$ *****0.00		OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00	
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - CONTADO 30 DIAS	OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00		GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00	
PERIODO DE FACTURACIÓN:	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00		IVA: \$ *****0.00	
	IVA: \$ *****0.00		TOTAL A PAGAR: \$ *****0.00	
	PRIMA TOTAL: \$ *****0.00			

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CARRERA 43A NO 3 SUR - 130. TORRE SUR (T2) OFICINA 1212 EDIFICIO MILLA DE ORO

PUNTOS DE PAGO

BANCOS	ALMACENES	CORRESPONSALES		INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO CARULLA	EFFECTY / SERVIENTREGA	VIA BALOTO	www.hdi.com.co
BANCOLOMBIA	SURTIMAX POMONA	GENERALES CONVENIO 110225	GENERALES CONVENIO 951314	PAGOS CON TARJETA DE CREDITO Y CON DEBITO A CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.
DAVIVIENDA	LEY	VIDA CONVENIO 110226	VIDA CONVENIO 951320	
CAJEROS ATH	CAFAM	DIMONEX	PAC BANCOLOMBIA	

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
--------------	----------------	--------------	----------------	-------



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

Carrera 7 N° 72-13 piso 8
A.A.(P.O.Box)076478 Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (571) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Líneas de atención y asistencia Línea Bogotá 3 07 8 320
Resto del país 01 8000 129 728 Desde un móvil # 204

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CLIENTE

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA • NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO • RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN



HDI SEGUROS S.A.

NIT 860.004.875-6

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

HOJA ANEXA No.: 1	CERTIFICADO DE:	CANCELACION DE POLIZA	POLIZA No.: 4004807	ANEXO No.: 2
TOMADOR RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ				

INFORMACION DEL RIESGO				
ITEM: 1	PLACA: HNV844	MARCA Y TIPO: FORD FIESTA [7] HATCHBACK SE TP 1600CC 5	MODELO: 2014	CLASE: AUTOMOVIL CODIGO: 03001140
SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR		MOTOR: EM158651	CHASIS: 3FADP4EJ6EM158651	COLOR: ROJO
ZONA DE CIRCULACIÓN: CUNDINAMARCA			CONCESIONARIO: NO APLICA	

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE % VR. PERDIDA MINIMO(SMMLV)
LLANTAS ESTALLADAS	SI	
PEQUEÑOS ACCESORIOS	SI	
AMPLIACION LIMITE DE GRUA 140 SMDLV	SI	
ACCESORIOS	ORIGINAL	VALOR
PELICULA DE SEGURIDAD	NO	-170,000.00

Esta Hoja NO posee más información.

CLIENTE



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES**

SUCURSAL	MEDELLÍN C.N.H 20	CERTIFICADO DE	CANCELACION DE POLIZA	POLIZA No.	4004807	ANEXO No.	2
TOMADOR	RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ			CC	1121.832.228		
DIRECCION	CL 35 No. 10 - 97	CIUDAD	ITAGUI, ANTIOQUIA	TELEFONO	3102183000		
ASEGURADO	ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE			CC	1047.995.861		
BENEFICIARIO	ERIKA ALEJANDRA PINO RAVE			CC	1047.995.861		

TEXTO DE LA POLIZA

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO SE CANCELA PÓLIZA POR SINIESTRO DE PERDIDA TOTAL.

CLIENTE

SEGURO DE AUTOMÓVILES

AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BASICOS

- 1.1** HDI Seguros S.A., que en adelante se llamara "La Compañía", en consideración a la solicitud de seguro que le ha sido presentada por el tomador, indemnizara hasta por la suma asegurada y con sujeción a los términos y condiciones de esta póliza y sus anexos, las pérdidas o daños materiales que sufra el vehículo descrito en el cuadro, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que provenga de un accidente o hecho súbito e imprevisto.
- 1.2** Así mismo, este seguro se extiende a amparar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que se derive de la conducción del vehículo descrito en el cuadro por parte del asegurado o de cualquier otra persona que lo conduzca bajo su expresa autorización, proveniente de un accidente o hecho súbito e imprevisto o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento y ocasionados por el vehículo descrito.

2. EXCLUSIONES

El seguro otorgado por esta póliza no ampara las pérdidas, daños o la responsabilidad civil que se originen o sean consecuencia de:

- 2.1** Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado cuando este sea de servicio público o se destine para el transporte remunerado de personas.
- 2.2** Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada.
- 2.3** Muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo al mantenimiento o servicio del vehículo, así como la muerte y las lesiones causadas al cónyuge o a los parientes del asegurado hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y primero civil.
- 2.4** Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad y primero civil, tenga la propiedad, posesión o tenencia; así como la muerte o los daños que el asegurado cause voluntaria o intencionalmente a terceros.

- 2.5** Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos o balanzas de pesar vehículos, causadas por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
- 2.6** Los daños a propiedades de terceros y las lesiones o muerte causados a terceros cuando el vehículo sea conducido por personas no autorizadas por el asegurado.
- 2.7** Los daños eléctricos o mecánicos así como las fallas sean estas accidentales o no, cuando se deban al uso o al desgaste natural del vehículo o de sus partes, o cuando se deban a deficiencias en el servicio, o lubricación, o mantenimiento. Para los efectos de esta exclusión el motor se considerara como un todo.

Sin embargo las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de tales causas así como la responsabilidad civil que se pudiere derivar de un accidente generado por ellas, estarán amparadas por la presente póliza.

- 2.8** Daños al vehículo por haberse puesto en marcha después de ocurrido el accidente, sin habérsele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias.
- 2.9** Ser utilizado el vehículo con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza; o sea alquilado o cuando el vehículo asegurado (excepto grúas, remolcadores o tracto mulas) remolque otro vehículo con o sin fuerza propia.
- 2.10** Cuando el vehículo no se movilice por sus propios medios o haga parte de una carga, salvo cuando sea remolcado por un vehículo especializado, después de ocurrido un accidente o por causa de un desperfecto mecánico.
- 2.11** Cuando el vehículo se destine a la enseñanza de conducción; o participe en competencias deportivas o pruebas de habilidad y destreza.
- 2.12** Cuando se transporten bienes de naturaleza explosiva, combustible o inflamable sin la previa notificación y correspondiente autorización por parte de la compañía.
- 2.13** El dolo o la culpa grave del conductor, salvo que este sea empleado o hijo menor del asegurado.
- 2.14** El lucro cesante del asegurado y los perjuicios patrimoniales puros. El perjuicio patrimonial puro es la pérdida económica sufrida, que no sea consecuencia de un previo daño personal o material sufrido por el reclamante de dicha pérdida.
- 2.15** Las pérdidas o daños bajo cualquiera de los amparos descritos en la póliza, cuando el vehículo asegurado haya sido hurtado anteriormente o haya ingresado ilegalmente al país, independientemente de que el tomador o asegurado tengan o

no conocimiento de este hecho.

Esta exclusión no opera para los vehículos hurtados que hayan sido recuperados con la intervención de la autoridad competente y posteriormente legalizados, siempre y cuando tal hecho sea puesto en conocimiento de la compañía al tiempo de contratar este seguro.

2.16 Cualquier actividad u operación de guerra declarada o no, o por actos de fuerzas extranjeras. Así mismo, cuando el vehículo sea usado o aprehendido por cualquier acto de autoridad, o sea secuestrado, embargado o decomisado.

2.17 Pérdidas o daños como consecuencia de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.

2.18 Cualquier clase de contaminación, sea esta accidental o no, del medio ambiente, ríos, lagos, mares o a la atmosfera.

2.19 Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no tenga vigentes los permisos requeridos por la superintendencia de vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y/o funcionamiento de dicho blindaje.

2.20 La responsabilidad civil extracontractual que se genere dentro de los puertos marítimos y/o terminales aéreos salvo que la compañía haya convenido expresamente en otorgar amparo en tales lugares

Parágrafo: este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la caratula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado.

3. BENEFICIOS ADICIONALES

3.1 Gastos de grúa:

La compañía, como beneficio adicional reconocerá al asegurado los gastos acreditados en que este incurra de manera indispensable y razonable para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo asegurado, en caso de pérdida total o parcial cubierta por este seguro, hasta el taller de reparación, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto u otro con autorización de la compañía, hasta por una suma máxima equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente al momento del siniestro y sin sujeción a deducible alguno.

3.2. Gastos de transporte:

La compañía, como beneficio adicional reconocerá al asegurado, en caso de pérdida total del vehículo por daños o por hurto, una suma diaria equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente, liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a la compañía y hasta cuando se haga efectiva la indemnización o la restitución del vehículo al asegurado, siempre y cuando haya cumplido sus obligaciones para obtener la indemnización o la restitución, sin exceder, en ningún caso, de sesenta (60) días comunes y sin sujeción a deducible alguno.

El beneficio a que hace referencia este numeral, solo se reconocerá cuando el vehículo asegurado sea automóvil, campero, camioneta o pick up, de uso estrictamente familiar y de servicio particular. Este beneficio no aplica cuando el asegurado haga uso del amparo de vehículo de reemplazo.

CONDICIONES GENERALES

4. DEFINICIONES:

4.1 Responsabilidad civil extracontractual amplia

La compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

Cuando el asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo

se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en ésta póliza.

La compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las siguientes salvedades:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
- Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la compañía.
- Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, la compañía sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal y en proceso civil

La compañía se obliga a indemnizar hasta por una suma equivalente al diez (10%) por ciento de la suma asegurada estipulada para el amparo de responsabilidad civil extracontractual con un máximo de cincuenta (50) smmlv y como un sublímite de ésta, los gastos debidamente comprobados en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de abogados que lo apoderen en el proceso civil o penal, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito en el que se haya visto involucrado el vehículo asegurado o como consecuencia directa y exclusiva de daños, lesiones personales y homicidio en accidentes de tránsito causados por el vehículo asegurado.

La suma asegurada es aplicable a cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos civiles o penales y comprende todas las instancias procesales a que hubiere lugar.

El sublímite señalado para el presente amparo operará para las diferentes etapas procesales conforme se indica en los cuadros siguientes. Todo pago parcial efectuado con base en esta cobertura disminuirá la suma asegurada en el monto del pago efectuado. Ningún reembolso por el concepto de asistencia jurídica en un proceso, implicará aceptación tácita ni reconocimiento de la validez de la eventual reclamación que tanto por daños o por responsabilidad civil presentare el asegurado a la compañía.

4.1.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal

Proceso penal			
<i>Tipo de delito</i>	<i>Indagación preliminar o preliminares</i>	<i>Indagatoria y otras actuaciones o Instrucción</i>	<i>Juicio e incidente de reparación</i>
Lesiones y/o Homicidio	30%	30%	40%

4.1.1.2 Asistencia jurídica en proceso civil

Proceso civil			
<i>Contestación de la demanda</i>	<i>Audiencia de conciliación Lograda</i>	<i>Alegatos de conclusión</i>	<i>Sentencia y apelación</i>
30%	20%	25%	25%

4.2 Pérdidas por daños al vehículo:

Para los efectos de este seguro se considerará que el vehículo es una pérdida total por daños cuando el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, sea igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo. En caso de resultar inferior, se considerará como daño parcial.

4.3 Pérdida total o pérdida parcial del vehículo por hurto.

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida total o parcial o daño de las partes o accesorios fijos del vehículo, por causa de cualquier clase de hurto o su tentativa.

5. SUMA ASEGURADA

5.1 Responsabilidad civil extracontractual amplia

La responsabilidad de la compañía por todas las reclamaciones pagaderas a uno solo o cualquier número de reclamantes con respecto a un solo accidente o proveniente de él,

no excederá, en ningún caso, del límite asegurado expresado en el cuadro de la póliza o en sus anexos, para tal fin.

Queda entendido que, si en un juicio o proceso cualquiera, con motivo de una o varias reclamaciones provenientes de un solo accidente, el asegurado es condenado a pagar una suma que, sin incluir las costas, excede el límite de indemnización mencionado en el cuadro, el asegurado pagará tal exceso y además, la parte proporcional en las costas.

Los límites señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

5.2 Pérdidas y daños al vehículo.

La suma asegurada estipulada en el presente contrato deberá corresponder al valor comercial del vehículo. Para los accesorios y partes adicionales que no sean originales de fábrica deberá indicarse en forma expresa la suma asegurada, de lo contrario, se entenderán estos incluidos en el valor comercial del vehículo.

Para establecer el valor asegurado del vehículo se utilizó como referencia el valor de la factura de compra en el caso de vehículo cero kilómetros y la guía de valores de fasecolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza para vehículos usados.

En caso de pérdida total del vehículo, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado, que se establece como máxima responsabilidad de la compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de fasecolda vigente al momento del siniestro.

En todo caso, la suma asegurada constituye el límite máximo de responsabilidad de la compañía para cualquier clase de siniestro que afecte al vehículo.

5.2.1 Infraseguro

Si en el momento de ocurrir una pérdida o daño parcial, indemnizable bajo los términos del presente contrato, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza como valor asegurado, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

En el caso de ocurrir una pérdida total del vehículo, la compañía indemnizará el valor comercial que tenga el vehículo al momento de presentarse el siniestro, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo siguiente.

5.2.2 Sobreseguro

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total por hurto o por daños, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial.

6. GARANTIA

Si al momento de iniciarse la vigencia del amparo otorgado por esta póliza o por anexos emitidos a la misma, la tarjeta de propiedad del automotor cubierto no figura a nombre del asegurado pero éste declara que es propietario del mismo, el asegurado se compromete y garantiza que, en un término no superior a treinta (30) días calendario contados desde la fecha de iniciación de la vigencia del seguro, o del amparo, según corresponda, presentará ante los organismos de tránsito respectivos los documentos necesarios para realizar el traspaso del automotor a su nombre. Lo anterior queda previsto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1045 del código de comercio respecto del interés asegurable.

7. PAGO DE LA PRIMA

El tomador o el asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro del plazo que aparece estipulado en la carátula de la póliza o de los anexos o certificados que se expidan con fundamento en ella.

En caso de que no se haga constar, se entenderá entonces que la prima deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la presente póliza.

En caso de expedición de anexos a la póliza que impliquen el pago de una prima adicional, tal pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de la iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a la compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario deberán dar aviso a la compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que lo haya conocido.

Deberá dar aviso a la compañía de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que pueda dar lugar a una reclamación bajo la presente póliza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que tenga noticia de tal hecho.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, la compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

9. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

9.1 Reglas aplicables a todos los amparos de ésta póliza.

Para que surja la obligación a cargo de la compañía de indemnizar al asegurado, según los términos y con el alcance y limitaciones de esta póliza, éste deberá presentar reclamación formal en los términos del artículo 1077 del código de comercio. Tratándose de persona jurídica, la reclamación deberá presentarse bajo la firma de quien tenga la representación legal de la misma.

Además de los elementos probatorios, aún extrajudiciales, que el asegurado debe aportar a la compañía para acreditar la ocurrencia del siniestro y el monto de la pérdida, deberá informar de la manera más precisa, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, el estado de las pérdidas, las medidas tomadas por el asegurado para evitar la extensión y propagación del daño y para proveer al salvamento y, tratándose del daño o pérdida de bienes, el valor real de ellos al momento del siniestro.

Pago del siniestro

La compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La compañía podrá pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o parte de ellos, a su elección.

Con el objeto de acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro, el asegurado deberá allegar documentos tales como:

- prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- tarjeta de propiedad del vehículo a nombre de la compañía en el evento de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado. Además, en caso de hurto, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo por robo.

- en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

En ningún caso los costos, gastos, impuestos o multas que se generen para allegar estos documentos serán de cargo de la compañía.

9.2 Reglas aplicables al amparo de responsabilidad civil amplia.

9.2.1 El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible que se establece en el cuadro de la póliza y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando la compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

9.2.2 La compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, por los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.

9.2.3 Salvo que medie autorización previa de la compañía, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

9.2.4 En desarrollo del artículo 1044 del código del comercio, la compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiera podido alegar contra el tomador o asegurado.

9.2.5 La compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

9.3 Reglas aplicables a los amparos de pérdida total y parcial

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por

daños y por hurto de vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

9.3.1 Piezas, partes y accesorios: la compañía pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquéllas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueron reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

9.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, la compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

9.3.3 Alcance de la indemnización en reparaciones: la compañía no está obligada, a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora de las reparaciones.

9.3.4 Opciones de la compañía para indemnizar: la compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de éstas alternativas es privativo de la compañía.

9.3.5 El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.

9.3.6 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

10. DEDUCIBLE

Es de cargo del asegurado, en toda pérdida amparada por este seguro, una suma o proporción igual a la que bajo la denominación de “deducible” aparece anotada en el cuadro de esta póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

11. SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de la compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a éste último.

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la compañía soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a la compañía sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho de indemnización.

13. TERMINACION DEL CONTRATO

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de estas circunstancias a la compañía dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de enajenación.

14. REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita enviada al asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la póliza si fuere superior; caso en el cual la compañía devolverá al asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la compañía, en cuyo caso el asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

No obstante lo anterior, si la compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la república de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario.

15. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de la estipulación de este contrato y lo previsto en el artículo 1075 del código de comercio, en relación con el aviso del siniestro. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de las partes, o mediante cualquier otro medio probatorio idóneo aceptado por la ley.

16. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se regirá por las normas contenidas en el título v, libro cuarto del código de comercio.

17. JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro de territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países.

18. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, en especial de lo preceptuado en el ordinal 5 del artículo 23 del código de procedimiento civil, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad donde ha sido expedida la presente póliza y que está consignada en la carátula de la misma.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

AMPARO ADICIONAL DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura y cuando el conductor autorizado se encuentre apto física, mental y legalmente, para ejercer la función de conducir, la compañía indemnizará, con sujeción a los deducibles y límites estipulados, los perjuicios que el asegurado cause a un tercero con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, sin mediar dolo del conductor, en los siguientes eventos:

- cuando el conductor autorizado del vehículo asegurado porte licencia de conducción de una categoría inferior a la del vehículo asegurado.
- cuando el conductor desatienda las señales de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos o conduzca a una velocidad que exceda la permitida.
- cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, compañero permanente, por lo cual, la compañía podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada en todos los derechos del asegurado.

Señor

JUEZ CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref. **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
No. 2021-00420

De: **RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ**

Vs: **HDI SEGUROS S.A**

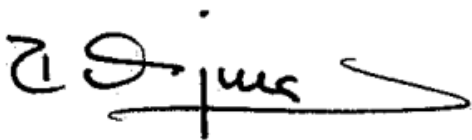
JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, tal como aparece demostrado en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, muy respetuosamente manifiesto a su señoría que confiero poder especial amplio y suficiente a la **Dra. MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 45.020 del C.S. de la J. para que se notifique de la demanda, retire copias, conteste la demanda principal, el llamamiento en garantía, solicite cauciones, proponga excepciones e interponga recursos, y de esta forma asuma la defensa de nuestros intereses.

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Sírvase su señoría reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente mandato.

Conforme al Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito informar que la dirección de correo electrónico de la apoderada es coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co.

Del señor juez, Atentamente.



JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO
C.C. 19.478.110 de Bogotá.

Acepto,



MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ
C.C. 41.769.845 de Bogotá
T.P. 45.020 del C.S. de la J.

De: Presidencia <Presidencia@hdi.com.co>
Enviado el: lunes, 28 de marzo de 2022 10:19 a. m.
Para: cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: MCA Asesores - Coordinación jurídica (coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co); MCA - Dra. Alejandra Díaz (coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co); Lopez, Lina; Rubiano Jimenez, Paola Alejandra
Asunto: ENVIO PODER NUEVO PROCESO || DEMANDANTE: RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ - DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A. || PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2021-00420 || JUEZ CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Datos adjuntos: PODER DE REPRESENTACION JUDICIAL DEL CASO DE RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ.pdf; CAMARA DE COMERCIO HDI SEGUROS S.A. 28.02.2022.pdf; SFC HDI SEGUROS S.A. 28.0.2022.pdf

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022

Señor

JUEZ CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**Ref. DEMANDANTE: RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ
DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A.
PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2021-00420**

Reciban un cordial saludo:

Por medio de la presente nos permitimos enviar el poder firmado digitalmente por el representante legal de **HDI Seguros S.A.**, el Dr. Juan Rodrigo Ospina para que nuestros abogados externos nos representen en el proceso que se cita en el epígrafe.

NOTA. Adjuntamos el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia.

Muchas gracias por su atención y colaboración.

Cordialmente.



Presidencia HDI Seguros S.A.

Oficina Principal | Carrera 7 No. 72 – 13 Piso 8 | Bogotá, Colombia

PBX: +(57+1) 346 88 88 ext. 51010

presidencia@hdi.com.co

www.hdi.com.co

*****AVISO DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por tanto, HDI SEGUROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1417583225703777

Generado el 18 de abril de 2022 a las 09:57:53

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

NIT: 860004875-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3473 del 24 de diciembre de 1937 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 2780 del 03 de septiembre de 1991 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 3094 del 02 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Absorbe por fusión a la COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 3249 del 09 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA - SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA. El domicilio principal de la compañía será la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., República de Colombia y podrá trasladarlo a cualquier otro municipio cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas.

Escritura Pública No 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría 72 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA por HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad y la gestión de las operaciones sociales corresponden al PRESIDENTE de la sociedad, quien ejercerá sus funciones y facultades de conformidad con las previsiones de estos estatutos. El Presidente de la sociedad será designado por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. El Presidente permanecerá en su cargo hasta tanto la Junta haga un nuevo nombramiento. SUPLENTE: El Presidente tendrá hasta cinco (5) suplentes, con los títulos de Vicepresidentes o Gerentes, según lo determine la Junta Directiva, que le reemplazarán indistintamente en sus faltas accidentales, temporales o definitivas; serán designados por la Junta y a ellos se les aplicarán las previsiones sobre período, remoción y reemplazo previstas para el Presidente. En los casos en que un suplente reemplazare al Presidente, tendrá las mismas atribuciones y limitaciones que correspondan a éste (Escritura Pública No. 2833 del 10/09/2020 Not. 72 de Bogotá D.C.). ATRIBUCIONES Y DEBERES. Corresponde al Presidente y al suplente cuando lo reemplazare, la representación legal de la sociedad y la administración y gestión de las operaciones sociales. En tal carácter,

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1417583225703777

Generado el 18 de abril de 2022 a las 09:57:53

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

tendrá el Presidente las siguientes atribuciones y los siguientes deberes: 1. Cumplir y hacer cumplir los estatutos sociales y las decisiones válidamente tomadas tanto por la Asamblea General de Accionistas como por la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente. 3. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, a reuniones ordinarias y extraordinarias. 4. Presentar ante la Asamblea General de Accionistas las cuentas de la sociedad, los informes y documentos de que trata la Ley. 5. Informar a la Junta Directiva sobre el desarrollo de las operaciones sociales y sobre todos los asuntos que ésta solicite; presentar ante la misma, en su reunión mensual ordinaria, el balance de prueba de la sociedad correspondiente al mes inmediatamente anterior; indicar a la Junta las recomendaciones que considere necesarias para la adecuada marcha de la sociedad. 6. Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos pertenecientes al giro ordinario de la sociedad. 7. Autorizar con su firma los documentos públicos y privados pertenecientes a la sociedad. 8. Adquirir bienes para la sociedad, administrarlos, gravarlos, limitarlos y disponer de ellos. 9. Recibir, cobrar, transigir, desistir en las operaciones sociales. 10. Manejar los dineros de la sociedad; crear, negociar y endosar títulos-valores; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, girar cheques, convenir sobregiros. 11. Designar y remover a los empleados de la sociedad. 12. Constituir apoderados o mandatarios que representen a la compañía. 13. En general, realizar todos los actos y celebrar todos los contratos necesarios para el debido desarrollo del objeto social, todo dentro de las previsiones y limitaciones establecidas por estos estatutos. LIMITACIONES. El Presidente de la sociedad y el suplente que le reemplazare, requerirá de previa autorización de la Junta Directiva para efectuar las siguientes operaciones: 1. Adquirir, enajenar, gravar y limitar bienes inmuebles. 2. Someter a decisión de Tribunales de Arbitramento asuntos de la sociedad, distintos de los relacionados con la validez y efectos de los contratos de seguros que haya celebrado la Compañía y que deben ser definidos por este sistema bien sea por cláusula compromisoria o por compromiso.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Roberto Vergara Ortíz Fecha de inicio del cargo: 30/10/2014	CC - 79411878	Presidente
Juan Rodrigo Ospina Londoño Fecha de inicio del cargo: 31/05/2006	CC - 19478110	Vicepresidente Jurídico y de Indemnizaciones y Suplente del Presidente
Diego Alejandro Romero Medina Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 1032359628	Vicepresidente de Operaciones y Suplente del Presidente
Johanna Ivette García Padilla Fecha de inicio del cargo: 29/04/2021	CC - 32791502	Vicepresidente Financiero y Suplente del Presidente
Luisa Lila Senior Mojica Fecha de inicio del cargo: 23/04/2020	CC - 52008281	Vicepresidente Técnico y Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro) (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo.

Resolución 0463 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Generali Colombia Seguros Generales S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

Resolución S.B. No 0053 del 17 de enero de 2000 la Superintendencia Bancaria revoca la autorización para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará en adelante ramo de minas y petróleos. b) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1417583225703777

Generado el 18 de abril de 2022 a las 09:57:53

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada"

Resolución S.F.C. No 1454 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. para operar los ramos de Seguros de Accidentes Personales, Colectivo de Vida, Salud y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 2331 del 27 de diciembre de 2011 Se revoca parcialmente la decisión en la Resolución 1454 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para los ramos de seguros de Accidentes Personales y Salud. Así mismo, Confirma parcialmente la decisión adoptada en la Resolución 1454 del 30 de agosto del 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para operar los ramos de seguros de Colectivo Vida y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 0174 del 19 de febrero de 2020 ,autoriza para operar el ramo de seguro Agropecuario
Oficio No 2021109020-003 del 20 de mayo de 2021 ,autoriza el ramo de desempleo

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

**SOLICITUD FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR Y CONTESTACION A LA DEMANDA
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.
11001400305220210042000 DE RUBEN DARIO ANDRADE FERNANDEZ Vs HDI SEGUROS
S.A**

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

Lun 02/05/2022 16:39

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: urieluribec@hotmail.com <urieluribec@hotmail.com>; rubenandrade198735@gmail.com

<rubenandrade198735@gmail.com>; coordinacionjuridica2 <coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>

Señora

JUEZ CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

Cordial Saludo,

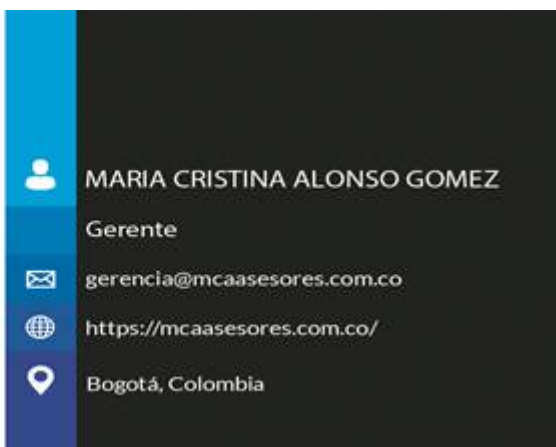
Dando cumplimiento a los términos establecidos y de acuerdo a los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, me permito remitir por este medio solicitud frente a la medida cautelar y la contestación a la demanda dentro del proceso citado en la referencia.

La documentación antes indicada se allega mediante un (1) archivo que contiene sesenta y seis (66) folios.

Así mismo manifiesto al despacho que este documento se está enviado igualmente a los demás sujetos intervinientes en el litigio, a los correos electrónicos que figuran en los escritos aportados al proceso.

Quedamos atentos a la confirmación de recibido del escrito.

Cordialmente,



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por tanto, MCA ASESORES JURIDICOS & FINANCIEROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

